



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 270

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1º de septiembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 88 DE 1995 SENADO

"por la cual se reajustan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones"

Reajuste de pensiones causadas antes del 1º de enero de 1988:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y los Seguros Sociales, así como los sueldos de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional causadas antes del 1º de enero de 1988, se reajustarán anualmente de oficio el 1º de enero de cada año así:

Se les aplicará el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más el porcentaje que se indica en la siguiente tabla:

Año de jubilación	Porcentajes de incrementos	
	año 1996	año 1997
1987	5.00	0.00
1986	10.00	0.00
1985	15.00	0.00
1984	15.00	5.00
1983	15.00	10.00
1982	15.00	15.00
1981	17.50	17.50
1980	20.00	20.00
1979	22.50	22.50
1978 y anteriores	25.00	25.00

Reajuste de pensiones causadas con posterioridad al 1º de enero de 1988:

Artículo 2º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y el Seguro

Social, así como los sueldos de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, causadas después del 1º de enero de 1988, se reajustarán anualmente de oficio el 1º de enero de cada año.

Se les aplicará el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más un porcentaje del 2% adicional por una sola vez a su sueldo o mesada pensional, sin exceder de quince (15) salarios mínimos legales.

Artículo 3º. *Pago de los reajustes.* Los incrementos de que trata esta ley serán pagados por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión en su totalidad o porcentualmente a la suma que le corresponda pagar.

Artículo 4º. *Financiación presupuestal.* El Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. *Vigencia del reajuste.* Los reajustes pensionales previstos en la presente ley se harán a partir del 1º de enero de 1996 y 1º de enero de 1997, es decir, tendrá una vigencia de dos (2) años consecutivos.

Artículo 6º. *Vigencia de la ley.* Esta ley entra en vigencia y regirá a partir del 1º de enero de

1996 y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Alfonso Angarita Baracaldo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley tiene como objetivo aliviar en alguna forma la situación económica que hoy afecta a la mayoría de pensionados y especialmente a quienes obtuvieron ese derecho antes del 1º de enero de 1988.

Bien conocido es por los honorables Congresistas el hecho de que todas las pensiones causadas en los años anteriores a 1988 se encuentran francamente resquebrajadas y disminuidas en su valor real, por los graves impactos económicos de frecuente ocurrencia, no solamente en nuestro país sino en todas las Naciones del mundo, por los fenómenos de inflación, devaluación y pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda, que constantemente atentan contra la estabilidad de la mesada pensional y en general de la economía nacional, como válidamente se puede observar con claridad meridiana en los cuadros estadísticos que a continuación se detallan:

CUADRO NUMERO 1 REAJUSTES PARA UNA PERSONA QUE SALIO PENSIONADA EN ENERO DE 1976 CON 10 SALARIOS MINIMOS DE ESA EPOCA SIN EL BENEFICIO DE LA LEY 06 (DECRETO 2108 DE 1992)

Reajustes por años	Valor pensión después de reajustes	Número salarios mínimos	10 salarios mínimos corresp. a cada año
Enero 1976	12.000	10.00	12.000
Enero 1977 15% + 180	13.980	8.96	15.600
Enero 1978 25% + 390	17.865	7.63	23.400

Reajustes por años	Valor pensión después de reajustes	Número salarios mínimos	10 salarios mínimos corresp. a cada año
Enero 1979 5.12% + 120	18.900	5.48	34.500
Enero 1980 16.86% + 435	22.522	5.01	45.00
Enero 1981 15.21% + 525	26.476	4.64	57.000
Enero 1982 15%	30.447	4.11	74.100
Enero 1983 15%	36.015	3.78	92.610
Enero 1984 15%	40.267	3.56	112.980
Enero 1985 15%	46.307	3.42	135.576
Enero 1986 15%	53.253	3.17	168.114
Enero 1987 15%	61.241	2.99	205.098
Enero 1988 15%	70.427	2.75	256.374
<i>A partir de 1989 según el salario mínimo</i>			
Enero 1989 27%	89.442	2.75	325.596
Enero 1990 26%	112.697	2.75	410.250
Enero 1991 26.07%	142.007	2.75	517.200
Enero 1992 26.04%	179.074	2.75	651.900
Enero 1993 25.03%	223.896	2.75	815.100
Enero 1994 21.09%	271.116	2.75	987.000
<i>A partir de 1995 según el I.P.C.</i>			
Enero 1995 22.59%	332.361	2.79	1.189.335

CUADRO NUMERO 2

REAJUSTES PARA UNA PERSONA QUE SALIO PENSIONADA EN ENERO DE 1976 CON 10 SALARIOS MINIMOS DE ESA EPOCA CON EL BENEFICIO DE LA LEY 06 (DECRETO 2108 DE 1992)

Reajuste por años	Valor pensión después de reajustes	Número salarios mínimos	10 salarios mínimos corresp. a cada año
Enero 1976	12.000	10.00	12.000
Enero 1977 15% + 180	13.980	8.96	15.600
Enero 1978 15% + 390	17.865	7.63	23.400
Enero 1979 5.12% + 120	18.900	5.48	34.500
Enero 1980 16.86% + 435	22.522	5.01	45.000
Enero 1981 15.21% + 525	26.476	4.64	57.000
Enero 1982 15%	30.447	4.11	74.100
Enero 1983 15%	35.015	3.78	92.610
Enero 1984 15%	40.267	3.56	112.980
Enero 1985 15%	46.307	3.42	135.576
Enero 1986 15%	53.253	3.17	168.114
Enero 1987 15%	61.241	2.99	105.098
Enero 1988 15%	70.427	2.75	256.374
<i>A partir de 1989 según el salario mínimo</i>			
Enero 1989 27%	89.442	2.75	325.596
Enero 1990 26%	112.697	2.75	410.250
Enero 1991 26.07%	142.007	2.75	517.200
Enero 1992 26.04%	179.074	2.75	651.900
Enero 1993 25.03% y 12%	250.764	3.08	815.100
Enero 1994 21.09% y 12%	340.088	3.45	987.000
<i>A partir de 1995 según el IPC</i>			
Enero 1995 22.59% y 4%	433.590	3.65	1.189.335

Los cuadros transcritos demuestran con certeza, en términos económicos, la pérdida del ingreso que corresponde a los pensionados, pues si tenemos en cuenta que un ciudadano se retiró laboralmente en el mes de enero de 1976 con el equivalente a diez (10) salarios mínimos de esa época, o sea \$12.000, con el transcurso del tiempo fue perdiendo su valor real y consecuentemente su poder adquisitivo en cada reajuste anual. Obsérvese cómo en el año de 1988 sus diez (10) salarios mínimos se habían convertido en sólo 2.75 salarios mínimos, equivalentes a \$70.427. Vale decir que su mesada pensional se había reducido casi a la cuarta parte, o sea que sumaba una pérdida de 7.25 salarios, que en pesos de 1988 era semejante a \$185.947.

Siguiendo la constante de los mismos cuadros, en 1992 este pensionado recibía, con el incremento de todos los reajustes legales, la suma de \$179.074, frente a los diez (10) salarios mínimos de la época que le podían representar \$651.900. A pesar que los \$179.074 siguen equivaliendo a 2.75 salarios mínimos, igual que en 1988, la pérdida en términos absolutos ascendió de \$185.947 de 1988 a \$473.826 de 1992.

Posteriormente, en desarrollo del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, se expidió el Decreto 2108 del mismo año, incrementando las mesadas pensionales anteriores a 1989 de manera gradual durante 1993, 1994 y 1995 pero exclusivamente para el sector público nacional, en un equivalente al 28% en total, para las correspondientes a 1981 y anteriores y del 14% para las de 1982 a 1987.

Sin embargo, es pertinente y oportuno que los honorables Congresistas tengan conocimiento de las demandas que sobre este Decreto 2108 se han presentado a consideración de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a fin de que los referidos incrementos se hagan extensivos y se paguen los pensionados del orden departamental, municipal, distritales, de: ISS y del sector privado en general, conforme al antecedente del fallo del 15 de septiembre de 1994 de la Corte Constitucional, que hizo posible, sin ninguna discriminación, el pago de la mesada adicional del mes de junio como prima semestral para todos los pensionados, sin excepción de conformidad a lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Para una mejor comprensión, en el caso que nos ocupa, sobre comportamiento de las pensiones causadas, tomando como base el año de 1976 y la pérdida del poder adquisitivo en el ejemplo de una pensión inicial de diez (10) salarios mínimos, primero sin el beneficio del Decreto 2108 de 1992 y luego con el beneficio del incremento otorgado en dicho Decreto, se transcriben a continuación los siguientes cuadros:

CUADRO NUMERO 3
COMPORTAMIENTO DE LAS PENSIONES ORIGINADAS DESDE 1976
Y LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO

(Ejemplo de una pensión inicial de 10 salarios mínimos sin el beneficio de la Ley 6ª y Decreto 2108 de 1992)

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió	Pensión en 1995 después de reajustes	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995	Pérdida ** del poder adquisitivo %
1976	12.000	332.361	1.189.335	257.84
1977	15.600	369.478	1.189.335	221.90
1978	23.400	439.073	1.189.335	170.87
1979	34.500	548.168	1.189.335	116.97
1980	45.000	599.579	1.189.335	98.36
1981	57.000	648.220	1.189.335	83.48
1982	74.100	730.664	1.189.335	62.77
1983	92.610	783.422	1.189.335	51.81
1984	112.298	834.901	1.189.335	42.45
1985	135.576	898.846	1.189.335	32.32
1986	168.114	1.003.569	1.189.335	18.51
1987	205.098	1.083.109	1.189.335	9.81
1988	256.374	1.209.963	1.189.335	0.00
1989	325.596	1.209.963	1.189.335	0
1990	410.250	1.209.963	1.189.335	0
1991	517.200	1.209.963	1.189.335	0
1992	651.900	1.209.963	1.189.335	0
1993	815.100	1.209.963	1.189.335	0
1994	987.000	1.209.963	1.189.335	0
1995	1.189.335	1.209.963	1.189.335	0

** Porcentaje que habría que aumentar a la pensión actual para alcanzar los 10 salarios mínimos de hoy.

Nota: Para pensiones anteriores a 1976, la pérdida del poder adquisitivo es mayor por cada año, hasta el punto que a los pensionados en 1966 habría que aumentarles el 900% para actualizar el valor de sus pensiones.

CUADRO NUMERO 4
COMPORTAMIENTO DE LAS PENSIONES ORIGINADAS DESDE 1976
Y LA PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO

(Ejemplo de una pensión inicial de 10 salarios mínimos con el beneficio de la Ley 6ª y Decreto 2108 de 1992)

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió	Pensión en 1995 después de reajustes	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995	Pérdida ** del poder adquisitivo %
1976	12.000	433.590	1.189.335	174.30
1977	15.600	482.012	1.189.335	146.74
1978	23.400	572.804	1.189.335	107.63
1979	34.500	715.127	1.189.335	66.31
1980	45.000	782.196	1.189.335	52.05
1981	57.000	845.652	1.189.335	40.64
1982	74.100	836.537	1.189.335	42.17
1983	92.610	896.940	1.189.335	32.60
1984	112.298	955.878	1.189.335	24.42
1985	135.576	1.029.089	1.189.335	15.57
1986	168.114	1.148.963	1.189.335	3.51
1987	205.098	1.240.051	1.189.335	0.00
1988	256.374	1.209.963	1.189.335	0.00
1989	325.596	1.209.963	1.189.335	0
1990	410.250	1.209.963	1.189.335	0
1991	517.200	1.209.963	1.189.335	0
1992	651.900	1.209.963	1.189.335	0
1993	815.100	1.209.963	1.189.335	0
1994	987.000	1.209.963	1.189.335	0
1995	1.189.335	1.209.963	1.189.335	0

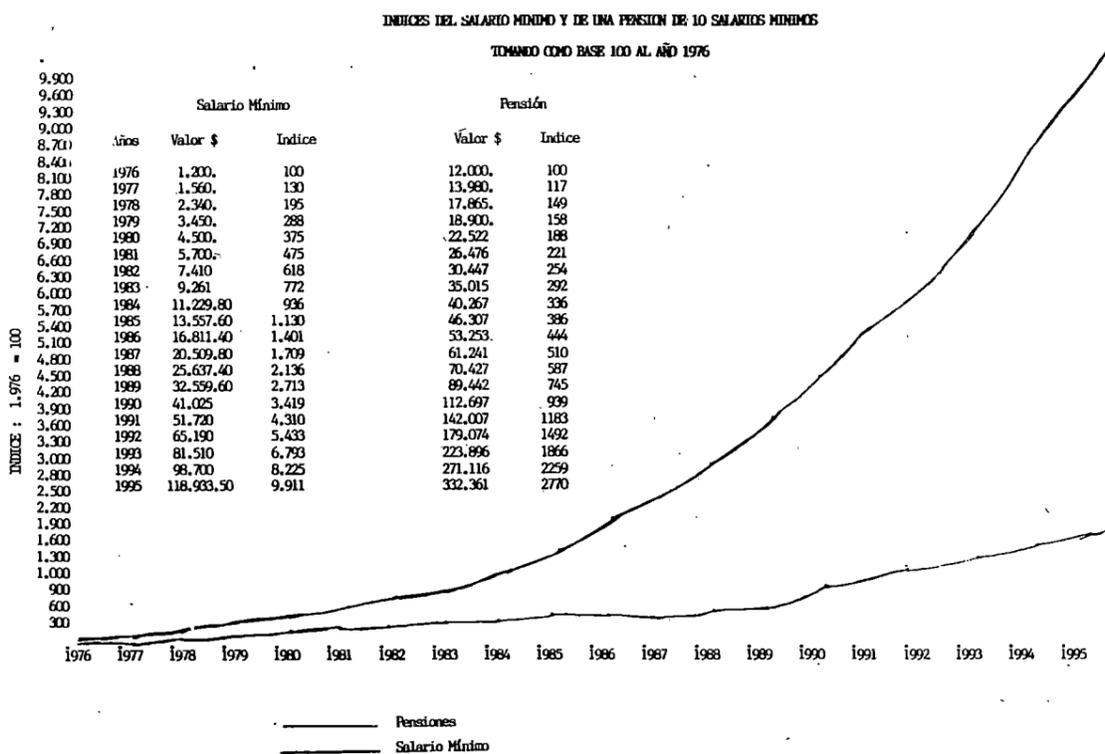
** Porcentaje que habría que aumentar a la pensión actual para alcanzar los 10 salarios mínimos de hoy.

Más precaria se torna la realidad económica actual del pensionado si establecemos que la mayor parte de los beneficiarios disfrutaban de pensiones equivalentes al salario mínimo legal, cuya cuantía referida a la fecha en que se causó la prestación representa hoy un mínimo porcentaje del valor real. Es esta una situación producida por el ya citado fenómeno de devaluación acelerada y por los altos índices de inflación que ha influido gravemente en el costo de la canasta familiar, como se demuestra en los cuadros relacionados a continuación:

CUADRO NUMERO 5
VARIACION DEL SALARIO MINIMO Y COSTO DE LA CANASTA FAMILIAR 1981-1995

(Precios corrientes)							
Año	Salario mínimo	Valor canasta familiar		Año	Salario mínimo	Valor canasta familiar	
		Ingresos medios	Ingresos bajos			Ingresos medios	Ingresos bajos
1981	5.701.00	40.970.33	14.956.16	1989	32.559.60	186.579.72	71.728.46
1982	7.410.00	52.436.35	18.705.92	1990	41.025.00	246.080.00	95.621.22
1983	9.261.00	60.647.57	21.826.41	1991	51.720.00	312.472.38	120.951.28
1984	11.289.00	69.711.56	25.628.23	1992	65.190.00	389.278.09	152.471.18
1985	13.557.00	84.845.56	31.447.51	1993	81.510.00	479.551.68	185.206.75
1986	16.811.40	103.074.85	37.950.36	1994	98.700.00	585.388.74	228.600.69
1987	20.509.80	126.370.13	47.283.95	1995	118.933.50		
1988	25.637.40	147.985.19	56.864.17				

CUADRO NUMERO 6
INDICES DEL SALARIO MINIMO Y DE UNA PENSION DE 10 SALARIOS MINIMOS
TOMANDO COMO BASE 100 AL AÑO 1976



Mientras el salario mínimo se ha multiplicado casi 100 veces, los pensionados sólo lo han hecho 28 veces, la brecha que se observa en el gráfico continuará creciendo si no se toman medidas para que las dos líneas no sigan distanciándose en progresión geométrica.

Fácil entender en el análisis de estos cuadros la evolución en el comportamiento de tal sistema dentro de la economía nacional, que permite concluir que el poder adquisitivo no sólo de las mesadas pensionales sino también de los salarios mínimos ha decrecido en forma alarmante, fenómeno que afecta peligrosamente los presupuestos familiares valga recordar que los pensionados son un sector social muy sensible y vulnerable en el país, por cuanto en su mayoría forman parte de la tercera edad y carecen de las más mínimas posibilidades para incursionar laboralmente, además en muchos hogares continúan ejerciendo sus funciones plenas de jefes de hogar, con serios compromisos económicos y permanentes responsabilidades frente al resto de su núcleo familiar.

Ahora bien, desde hace varios años se ha venido insistiendo en la necesidad de adoptar un mecanismo eficaz para incrementar las pensiones, con el objeto de corregir las notorias desigualdades señaladas en el estudio y los cuadros anteriores.

En algunas ocasiones se han presentado iniciativas que apuntan a la solución de esta injusticia social, sin que hasta la fecha haya sido posible culminar exitosamente con la expedición de una ley de tan significativo propósito. Sería ésta una excelente oportunidad que tendría el Congreso de la República para dar ese inaplazable paso y restituirle sus ingresos a millones de colombianos que hoy desfilan silenciosos por esta franja, soportando la angustia de las contingencias económicas.

Afortunadamente, en estos momentos en que se adelanta un debate que da prioridad al ciudadano como ser humano y en el que se busca la reestructuración de las entidades encargadas de la previsión social y de los Seguros Sociales, el

Congreso y el Gobierno adquieren la gran responsabilidad derivada de la Nueva Constitución que se promulgó el 5 de julio de 1991, ya que consagra derechos fundamentales no sólo para los trabajadores sino también para todos los pensionados de Colombia, a fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de su mesada frente al comportamiento económico que hemos reseñado.

Es por ello que en el artículo 48 de la Carta se establece la garantía para todos los habitantes de disfrutar del derecho irrenunciable a la seguridad social y se determina que el legislador deberá definir los medios y procedimientos para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Y en el artículo 53 de la misma Carta se compromete aún más dicha responsabilidad al establecer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del Congreso consta de 6 artículos que para una mayor comprensión nos permitimos explicar así:

En el artículo 1º se fija el índice de precios al consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más un porcentaje adicional de acuerdo a una escala por año de jubilación que hace justicia con equidad a las pensiones más antiguas, ya que se refiere a las causadas con anterioridad al 1º de enero de 1988.

En el artículo 2º hace relación al reajuste de pensiones causadas con posterioridad al 1º de enero de 1988, señalando un 2% adicional al incremento que resulte de aplicar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 3º señala quien debe pagar los reajustes de que trata el proyecto, determinando tanto la responsabilidad legal como la obligatoriedad de la medida.

En el artículo 4º se fija la financiación presupuestal facultando al Gobierno para hacer los traslados presupuestales necesarios.

En el artículo 5º se fija la vigencia y años de reajuste.

En el artículo 6º que es de técnica legislativa se establece la fecha en la cual entrará a regir la ley.

Así, pues, resulta ampliamente justificada la propuesta que nos hemos permitido presentar mediante este proyecto de ley que a nuestro juicio apenas mitiga en algo la situación económica que afecta hoy al pensionado colombiano.

A fin de que los honorables congresistas tengan conocimiento de la proyección del valor de las pensiones originadas con anterioridad a 1988 de acuerdo con los reajustes que propone-

mos en el artículo 1º del proyecto de ley para una persona que salió pensionada con diez (10) salarios mínimos nos permitimos transcribir el siguiente cuadro:

**CUADRO NUMERO 7
PROYECCION DEL VALOR DE LAS PENSIONES ORIGINADAS DE 1976 A 1987, DE ACUERDO CON LOS REAJUSTES PROPUESTOS
EN EL PROYECTO DE LEY PARA UNA PERSONA QUE SALIO PENSIONADA CON 10 SALARIOS MINIMOS**

Año de jubilación	Equivalente a 10 salarios mínimos del año en que salió	Pensión en 1995 después de reajustes y proyección hasta el año 1997	Equivalente a 10 salarios mínimos de 1995 y proyección hasta el año (3)	Número de salarios mínimos devengados en 1995 y en 1997 después de reajustes propuestos	Porcentaje de aumento en el período de dos años
1976	12.00	332.361 (1) 490.232	1.189.335 1.403.414	2.79	
1977	15.600	723.093 (2) 369.478 (1) 544.980	1.656.029 1.189.335 1.403.414	4.37 3.11	64%
1978	23.400	803.846 (2) 647.633	1.656.029 1.403.414	4.85	64%
1979	34.500	955.258 (2) 548.168 (1)	1.656.029 1.189.335	5.77 4.61	56%
1980	45.000	792.377 1.145.381 (2) 599.679 (1) 849.004	1.403.414 1.656.029 1.189.335 1.403.414	6.92 5.04	50%
1981	57.000	1.202.189 (2) 648.220 (1) 898.757	1.656.029 1.189.335 1.403.414	7.26 5.45	44%
1982	74.100	1.246.127 (2) 730.664 (1) 991.511	1.656.029 1.189.335 1.403.414	7.52 6.14	38%
1983	92.610	1.345.480 (2) 783.422 (1) 1.063.104	1.656.029 1.189.335 1.403.414	8.12 6.59	32%
1984	112.298	1.379.909 (2) 834.901 (1) 1.132.961	1.656.029 1.189.335 1.403.414	8.33 7.02	26%
1985	135.576	1.403.738 (2) 898.846 (1) 1.219.734	1.656.029 1.189.335 1.403.414	8.48 7.56	18%
1986	168.114	1.439.286 (2) 1.003.569 (1) 1.302.633	1.656.029 1.189.335 1.403.414	8.69 8.44	15%
1987	205.098	1.537.106 1.083.109 (1) 1.302.633	1.656.029 1.189.335 1.403.414	9.28 9.11	10%

(1) Pensión en 1995 después de los reajustes ordenados por disposiciones anteriores a 1995.

(2) Proyección del valor de la pensión tomando un aumento uniforme anual del 18% del IPC incrementado por los porcentajes propuestos en el presente proyecto de ley.

(3) Para la proyección hasta el año 1997 se tomó un incremento anual uniforme del 18% del IPC.

Se nota que los incrementos van del 64 al 5% en los años del período; que dan como resultados pensiones siempre por debajo del valor de los salarios mínimos con que se iniciaron, y manteniendo la proporción inicial entre los distintos años.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador de la República,

Alfonso Angarita Baracaldo.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de agosto de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 88 de 1995, "por la cual se reajustan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones". Me permito pasar a su

despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley

de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE
1995 SENADO**

“por medio de la cual se desarrollan algunos principios de la Constitución Política, protectores del Derecho al Trabajo”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. *Finalidad.* La finalidad de esta ley es hacer efectiva la especial protección constitucional a que tienen derecho todos los trabajadores.

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* La presente ley regula todas las relaciones de trabajo ejecutadas en el territorio de la República y aquellas en que nacionales colombianos, contratados en Colombia, presten servicios en el extranjero.

Artículo 3º. *Igualdad de los trabajadores.* Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen las mismas protecciones y garantías y en consecuencia, no pueden establecerse distinciones ni discriminaciones entre ellos por motivo de raza, sexo, edad, credo, religión, doctrina política, condición social o nacionalidad.

Artículo 4º. *Derecho al trabajo.* Toda persona tiene derecho al trabajo, en la forma prevista en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 5º. *Obligatoriedad del trabajo.* El trabajo es socialmente obligatorio.

Artículo 6º. *Protección.* El trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, en forma prevista en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 7º. *Mínimo de derechos y garantías.* Los derechos consagrados en ésta y las demás leyes laborales constituyen el mínimo de beneficios en favor del trabajador. Son nulos de pleno derecho, los acuerdos y cláusulas contractuales que desconozcan ese mínimo.

Artículo 8º. *Estabilidad en el Empleo.* Toda relación de trabajo tiene vocación de permanencia y sólo podrán ser terminados por el empleador cuando haya causa justificada debidamente comprobada.

Artículo 9º. *Transacción y conciliación.* Son válidas la transacción y conciliación en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Artículo 10. *Favorabilidad.* En caso de conflicto entre los preceptos de dos o más fuentes formales del derecho, se resolverá mediante la aplicación de las más favorable al trabajador, apreciada en su conjunto.

Artículo 11. *Prevalencia.* En la solución de los conflictos de trabajo prevalece el derecho sustancial. El objeto del procedimiento es lograr la objetividad de los derechos consagrados en la ley sustancial.

Artículo 12. *Primacía de la realidad.* La realidad prevalecerá sobre cualquier ritualidad, forma o acuerdo que tienda a desconocer o a transformar en fenómeno jurídico distinto de la relación laboral contractual.

Artículo 13. *Normas internacionales del trabajo.* Apruébanse los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Organización Internacional del Trabajo que a la fecha de la vigencia de la presente ley no hayan sido aprobados por el Congreso de la República pero hayan sido votados favorablemente por el Gobierno Colombiano en la respectiva Conferencia General.

Artículo 14. *Garantía al descanso.* El Estado y los empleadores garantizarán el carácter cultural, creativo y recreativo de los descansos.

Artículo 15. *Derecho a la protesta.* Los trabajadores pueden reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. El Estado garantizará y protegerá el ejercicio de este derecho.

Artículo 16. *Derecho de asociación.* Todos los trabajadores pueden formar sindicatos o asociaciones para la defensa de sus derechos y mejoramiento de sus condiciones económicas, profesionales, culturales y de seguridad social.

Artículo 17. *Derecho de contratación colectiva.* Las organizaciones de los trabajadores tienen derecho a negociar con los empleadores los contratos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y exigir su cumplimiento.

Artículo 18. *Derecho de huelga.* Sólo podrá restringirse el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales definidos como aquellos sin cuya prestación se ponga en peligro la vida, la seguridad y la salubridad de las personas.

TITULO II

**DE LA RELACION INDIVIDUAL
DE TRABAJO**

CAPITULO I

De la Vinculación Laboral

Artículo 19. *Contrato de trabajo.* Es el convenio por el cual una persona natural presta sus servicios personales a otra u otras personas, naturales o jurídicas; bajo su dependencia, por la ley, la convención colectiva de trabajo, el laudo arbitral y la costumbre. Todos los trabajadores en el territorio nacional se entenderán vinculados mediante contrato de trabajo a excepción de los empleados públicos de elección popular, los agentes políticos sometidos al régimen de libre nombramiento y remoción y los empleados de carrera.

Artículo 20. *Duración.* El contrato de trabajo se puede celebrar por término indefinido, excepcionalmente podrán celebrarse contratos de trabajo por término fijo, por el lapso que dure la realización de una obra o labor determinada, o para ejecutar un trabajo ocasional o transitorio.

Artículo 21. *De las modalidades del contrato.* El contrato de trabajo puede ser a término indefinido, a término fijo, por duración de la obra o labor determinada y accidentales o transitorios.

Artículo 22. *Contrato a término fijo.* Excepcionalmente podrán celebrarse contratos de trabajo a término fijo en los siguientes casos:

a) Para reemplazar personal en período de vacaciones, permisos, licencias, compensatorios, calamidades domésticas, incapacidades, fuerza mayor o caso fortuito;

b) Para desarrollar labores no relacionadas con las actividades propias de la empresa.

La duración de esta clase de contratos, no podrá ser superior a un año, pero será renovable por otro período igual si subsisten las causas que le dieron origen.

Este contrato constará siempre por escrito y en él debe especificarse entre otras cláusulas las que les dieron origen y el término de duración.

Artículo 23. *Contrato de obra.* El contrato de trabajo de obra o labor específica es aquel que se celebra para la ejecución de labores ocasionales, transitorias o emergentes, debidamente precisadas, con independencia del tiempo que se requiera emplear para su ejecución, terminación al finalizar la obra o labor específica contratada.

Artículo 24. *Contratación directa.* El empleador contratará directamente a los trabajadores que requiera para la realización de labores habituales en cuanto a su actividad económica, como también para reemplazar temporalmente al personal en vacaciones, permisos, licencias, compensatorios y otras situaciones de este carácter.

CAPITULO II

**Modificación, suspensión y terminación
del contrato de trabajo**

Artículo 25. *Modificación.* El contrato de trabajo puede ser modificado:

a) Por mutuo acuerdo de las partes, para mejorar los derechos y prerrogativas del trabajador;

b) Por ascenso, promoción y traslado, de común acuerdo;

c) Por la convención colectiva del trabajo o laudo arbitral.

Artículo 26. *Suspensión.* El contrato de trabajo se suspende:

a) Por ser llamado el trabajador a prestar servicio militar. Finalizado el servicio el trabajador puede reincorporarse a su empleo;

b) Por privación efectiva de la libertad hasta por treinta días. Si el trabajador es puesto en libertad antes de dicho término, el empleador está obligado a reincorporarlo inmediatamente;

c) Por huelga no imputable al empleador.

Artículo 27. *Terminación.* El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador;
- b) Mutuo consentimiento;
- c) Por expiración del término convenido;
- d) Por la realización de la obra o labor contratada;
- e) Por liquidación definitiva de la empresa o establecimiento, con permiso previo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social;
- f) Por sentencia judicial;
- g) Por no regreso del trabajador al empleo, después de desaparecer las causas de suspensión del contrato de trabajo;
- h) Por voluntad del trabajador, fundada en incumplimiento contractual del empleador;
- i) Por despido del trabajador;
- j) Por renuncia del trabajador.

Artículo 28. *Terminación del contrato por causa justificada.* El empleador no podrá dar por terminado el contrato de trabajo a menos que para ello exista una causa justificada relacionada con su conducta, su capacidad o basada en razones técnicas, económicas o estructurales de la empresa, o por vencimiento del período de prueba, del término pactado, de la labor u obra para la que fue contratada o pago efectivo al trabajo de la pensión de jubilación, vejez o invalidez.

TITULO III PARTE COLECTIVA

CAPITULO I Derecho de Asociación

Artículo 29. Todos los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicas, sociales y políticas. El Estado Colombiano garantiza y protege el derecho de asociación sindical. Quedan excluidos de este derecho los miembros de la fuerza pública.

Artículo 30. *Autonomía sindical.* Los trabajadores podrán organizarse autónomamente en sindicatos, los cuales en ningún caso estarán sometidos a reglamentación del Gobierno.

Artículo 31. *Conductas antisindicales.* Son conductas antisindicales:

- a) Fomentar la constitución o sostenimiento de sindicatos dominados por un empleador o una asociación empresarial;
- b) El amedrantamiento, constreñimiento, las dádivas o promesas para que el trabajador se desafilie de un sindicato;
- c) La desmejora en las condiciones de trabajo de los directivos fundadores, representantes o negociadores;
- d) Negarse a negociar un pliego de peticiones o dilatar las negociaciones;
- e) Impedir o perturbar las reuniones o asambleas de los trabajadores sindicalizados;

f) El despido de los trabajadores sin justa causa;

g) Todo acto que impida al trabajador sindicalizado o directivo sindical el desarrollo de sus funciones.

Artículo 32. *Sanciones.* Toda persona que atente contra el derecho de asociación sindical será sancionada con multas de 10 a 100 salarios mínimos, sin perjuicio de las penas previstas en el Código Penal. Las multas serán pagadas a favor del sindicato a título de indemnización.

Artículo 32. *Investigación.* Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio Público la investigación administrativa tendiente a comprobar los hechos que impidan el ejercicio del derecho de asociación sindical.

CAPITULO II

De los conflictos colectivos

Artículo 33. *Titulares del conflicto.* Los sindicatos o asociaciones de primero, segundo y tercer grado representativos de los trabajadores, tendrán derecho a presentar pliegos de peticiones y firmar convenciones, que regulen sus derechos laborales, condiciones de empleo y garantías sindicales.

Artículo 34. *Pliego de peticiones.* Presentado el pliego de peticiones, el empleador está en la obligación de recibir a los delegados del sindicato, dentro de los tres días siguientes para iniciar conversaciones.

Artículo 35. *Negociación directa.* Las conversaciones tendientes a la solución de un conflicto se hará mediante el agotamiento de la etapa de negociación directa, cuya duración será de veinte días prorrogables a solicitud de las partes por veinte días más.

Artículo 36. *Negociación por rama de la actividad económica.* Los sindicatos de industria o por rama de la actividad económica, las federaciones o confederaciones o uno o varios sindicatos podrán presentar pliego de peticiones a empleadores de una determinada rama de actividad económica para promover un conflicto colectivo que lleve a la firma de una sola convención colectiva aplicable a la totalidad de los trabajadores de la respectiva rama de actividad económica.

Artículo 37. *Presentación del pliego.* El pliego debe ser presentado al representante legal del sindicato que agrupe a los empleadores a quienes va dirigido. Si no existe esa agremiación, deberá presentarse a cada uno de los representantes legales de los empleadores.

Artículo 38. *Alcance de la convención.* Las normas convencionales que surjan de la negociación, serán aplicables a todos los trabajadores de la respectiva rama de la actividad económica. Con todo, se podrán suscribir capítulos especiales aplicables a una o varias empresas del sector.

Artículo 39. *Negociadores.* Las comisiones negociadoras en los conflictos colectivos por rama de la actividad económica, se conformará así:

1. Por los empresarios:

a) Si existe un sindicato que represente a las empresas de la respectiva rama de la producción o los servicios designará una comisión negociadora de cinco miembros;

b) Si la empresa cuyos trabajadores han presentado el pliego no se encuentran agremiadas, el Director General del Trabajo convocará una asamblea de los representantes legales de las mismas dentro de los cinco días siguientes a la presentación del pliego para que designen una comisión negociadora de cinco miembros.

2. Por los trabajadores:

a) La organización u organizaciones sindicales que presten el pliego designarán una comisión negociadora de cinco miembros.

Parágrafo. El plazo para designar la comisión negociadora de los empleadores será de siete días contados a partir de la presentación del pliego de peticiones. La etapa de arreglo directo deberá iniciarse a más tardar a los diez días siguientes.

Artículo 40. *El derecho de huelga.* La huelga es la cesación, suspensión o alteración colectiva transitoria, total o parcial del trabajo, de la producción o de los servicios realizados por los trabajadores con una finalidad de reclamo o protesta. La huelga será declarada en Asamblea que se reunirá de conformidad con los estatutos del sindicato.

Artículo 41. *Ejercicio de la huelga.* Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

a) Si notificado el empleador con el pliego de peticiones o reclamación, no contestase en el término legal establecido en el artículo 34 de esta ley o se negase a negociar;

b) Si transcurrida la etapa de arreglo directo el conflicto no se solucionare mediante la firma de la convención o el acuerdo;

c) Si en el trascurso de la negociación el empleador dilata las conversaciones incumpliendo los acuerdos de la negociación;

d) Si durante el conflicto, que se entenderá desde la presentación del pliego o la reclamación hasta la firma de la convención colectiva o el acuerdo, despidiese a uno o más trabajadores, salvo que el despido obedezca a actos violentos contra la entidad;

e) Desde el momento en que se retengan colectivamente los salarios a que tuviesen derecho los trabajadores y deje de cumplir con sus obligaciones, convencionales o legales.

Artículo 42. *Aviso.* Aprobada la huelga por los trabajadores se le dará aviso al Inspector del Trabajo para que tome las medidas preventivas.

Las labores sólo podrán suspenderse a partir del décimo día de la notificación.

Artículo 43. *Lugar de la huelga.* Los trabajadores podrán permanecer en los lugares de trabajo.

Artículo 44. *Huelga ilegal.* La huelga es ilegal:

a) Cuando se haya promovido sin el lleno de los requisitos legales;

b) Cuando se haya sometido el conflicto a la decisión de la comisión de arbitraje salvo que este no se pronuncie dentro del término legal.

Artículo 45. *Efectos de la ilegalidad.* Declarada ilegal la huelga producirá los siguientes efectos:

a) Reanudación del trabajo;

b) El Ministerio de Trabajo podrá imponer multas hasta de ocho salarios mínimos mensuales a los sindicatos que persistan en la huelga, si transcurridos tres días después de la notificación de la ilegalidad, no ordena a sus afiliados incorporarse al trabajo.

Artículo 46. *Calificación de ilegalidad.* La calificación de ilegalidad de la huelga la hará el juez del trabajo del lugar donde se desarrolla.

Artículo 47. *La huelga termina o se suspende:*

a) Por arreglo directo entre el empleador y el sindicato;

b) Por decisión de los trabajadores, en la misma forma que como fue declarada;

c) por sentencia judicial que declare la ilegalidad y ordene a la comisión de arbitraje decidir el conflicto;

d) Por acuerdo entre las partes de recurrir a arbitraje voluntario.

Artículo 48. *Convenciones colectivas.* Entiéndese por convención colectiva el acuerdo que se celebra entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias organizaciones de los trabajadores, por otra, con el fin de:

a) Fijar las condiciones de trabajo y empleo;

b) Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o

c) Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una o varias organizaciones de trabajadores.

Artículo 49. *Depósito.* El depósito de la convención podrá hacerse en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o en la respectiva Dirección Departamental de Trabajo y Seguridad Social, cuando se trate de sindicatos regionales.

Artículo 50. *Efectos.* La convención colectiva de trabajo surtirá todos sus efectos legales entre las partes que la suscriban con el solo acto de firma y se aplicará a todos los trabajadores.

Artículo 51. *Continuidad de derechos.* La convención colectiva de trabajo continuará ri-

giendo los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, la cual se entiende incorporada a todos los contratos de trabajo.

Artículo 52. *Cuotas.* Los trabajadores que se beneficien de una convención colectiva de trabajo, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, la cuota de afiliación que señalen los estatutos y la convención.

Artículo 53. *Arbitramento.* Habrá lugar a arbitramento en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato de trabajadores decida en lugar de la huelga, el tribunal de arbitramento;

b) Cuando de común acuerdo el sindicato y el empleador decidan someterse a un tribunal de arbitramento, una vez termine la etapa de arreglo directo;

c) Cuando la jurisdicción del trabajo declare ilegal la huelga.

Artículo 54. *Facultades.* La comisión de arbitraje decidirá sobre todas las materias del pliego de peticiones respecto de las cuales no se hubiere producido acuerdo entre las partes.

Artículo 55. *Término.* La comisión proferirá la decisión correspondiente dentro del término de veinte días, contados a partir del reparto del expediente, pero las partes podrán, a petición de la comisión, ampliar este plazo hasta por el término de treinta días.

Artículo 56. *Designación de árbitros.* Los árbitros serán designados por las partes, cuando se vaya a elegir el tercero se procederá de la siguiente manera:

a) Si los árbitros designados se ponen de acuerdo para designarlo, se nombrará;

b) Si no hay acuerdo se elegirá de sorteo por sorteo de lista paritarias de abogados de trabajadores y empleadores registradas en el Ministerio de Trabajo.

Artículo 57. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que sometemos a consideración del Congreso de la República, pretende desarrollar algunos principios protectores del derecho al trabajo contenidos en la Constitución Política, conforme al espíritu de la Carta y las actuales relaciones capital-trabajo, las cuales se desarrollan alrededor de unas recientes formas.

Nuevo entorno económico y social de las relaciones capital-trabajo.

En los últimos años Colombia y el mundo han cambiado sustancialmente como resultado de la

globalización e internacionalización de la economía, el desarrollo de la informática, los nuevos métodos de planificación y toma de decisiones al interior de las empresas, lo mismo que la redefinición de las relaciones entre el capital y el trabajo. Todo lo anterior ha sido posible por el desarrollo científico y tecnológico, el interés de las transnacionales de expandir los mercados internacionales en su beneficio y el sistema capitalista por buscar nuevas formas de acumulación a nivel mundial.

Creemos que Colombia necesita romper el anclaje con el pasado en materia de desarrollo económico, y empalmar su economía con el torrente del mercado mundial, sin renunciar al impulso de políticas que le permitan expandir el mercado interno, incrementar el ahorro nacional y buscar el bienestar de la población mediante la redistribución equitativa de la riqueza nacional.

Lograr estos propósitos implica tomar en consideración varios aspectos: Modernizar la infraestructura industrial, mejorar la calidad de los productos manufacturados, modernizar el campo, incrementar la productividad, diversificar y aumentar las exportaciones y buscar una auténtica integración continental, particularmente latinoamericana y caribeña en los órdenes económico, comercial y cultural para que estos países de manera unificada, puedan intervenir en los foros internacionales y negociar en pie de igualdad con los países desarrollados, buscando siempre un beneficio recíproco, comenzando porque abran sus fronteras para que en ellos circulen nuestras mercancías.

Alcanzar estos objetivos sólo será posible si existe en Colombia un Estado que tenga "clara su relación con la sociedad y la economía". Es decir, un Estado moderno y eficaz que "intervenga para fortalecer los factores productivos, para estimular la adquisición de la ciencia y la tecnología". Un Estado que estimule la productividad tanto de los agentes privados como del sector social de la economía y que entienda la importancia y la rentabilidad de la inversión social. Un Estado no excluyente ni corrupto, ni mucho menos clientelizado ni ineficiente. Al contrario, un Estado democrático y transparente en el cual predomine el bienestar y el interés colectivo sobre el interés individual.

En el caso particular de las leyes laborales, éstas, con el beneplácito y el consentimiento del Estado se han dejado al vaivén de las leyes del mercado, fundamentalmente a partir de la expedición de la Ley 50 de 1990, con la cual se eliminó la estabilidad en el empleo, se descartó la protección a los trabajadores antiguos, se acabó la retroactividad de las cesantías, se fortalecieron las bolsas de empleo y la temporalidad se convirtió en la principal forma de contratación dándole de esta manera un duro golpe al sindicalismo en Colombia.

La expedición de la Ley 50 como instrumento básico de la llamada internacionalización de la economía, ha tenido su impacto en el mundo del empleo: Para sustentar lo anterior basta con registrar los cerca de 100.000 puestos de trabajo que se han perdido en la empresa privada, particularmente en la pequeña y mediana empresa.

Esa tendencia al desempleo debe variar si se quiere comprometer seriamente a los trabajadores en el desarrollo nacional y la internacionalización de la economía. Variar esta tendencia significa también prevenir explosiones sociales cuyas consecuencias son impredecibles, mucho más cuando existen en Colombia sectores que estarían interesados en generar y utilizar para su propio beneficio cualquier conflagración motivada por la crisis social existente, lo que pondría en riesgo la democracia.

Por esto es necesario que los trabajadores se sientan seguros de sus trabajos, que se les garanticen los derechos de sindicalización, contratación colectiva y huelga, que se les posibilite la construcción de sindicatos por rama económica y de los servicios, que puedan participar en la planificación y administración empresarial. En fin: "Se requiere colocar al mando de las relaciones entre capital y trabajo una concepción moderna basada en la igualdad social, el desarrollo nacional, la participación democrática y el fortalecimiento empresarial, una concepción basada en la concertación y la garantía para la protesta civilista de los trabajadores.

En este orden de ideas, el señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano, se pronunció en el acto de presentación de las bases del Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios, el 27 de octubre de 1994.

"En el contexto de una economía abierta, como la colombiana, el Pacto Social cumple un valioso cometido de estabilización macroeconómica, por supuesto, pero también de fortalecimiento de la capacidad empresarial para responder a los desafíos que plantea la internacionalización de la economía. No podemos seguir montados en la vieja bicicleta estática del enfrentamiento entre el capital y el trabajo que reduce la relación de empresas y trabajadores al consabido pugilato de todos los años por el ajuste del salario mínimo. En el escenario de una economía competitiva, como queremos que sea la nuestra, capital y trabajo son las dos caras de una misma moneda: La moneda de la competitividad. Y la tarea, impostergable por lo demás, de los dueños del capital y los dueños de la capacidad de trabajo, es la de enfrentar el reto común de la competencia externa representada por el doble desafío de exportar más afuera y vender más adentro en concurrencia con mayor exportación".

El Derecho al trabajo en la Constitución Política de 1991.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad, justamente precisó el

contenido del derecho al trabajo en su doble dimensión objetiva o estructural y subjetiva o como derecho individual:

"... además de ser un derecho fundamental, el trabajo tiene en la Carta Política una dimensión objetiva o estructural que vincula, de manera prioritaria, al Poder Público.

La dimensión objetiva de este derecho que dota de una especial fuerza vinculante frente al poder público, garantiza no sólo su debida aplicación normativa, sino la necesaria vinculación entre la aplicación del derecho al trabajo y su eficacia de hecho, en consonancia con el resto de principios y derechos que consagra la Carta y que conforma un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del estado social y democrático de derecho:

En consecuencia, las reglamentaciones que se establezcan al derecho al trabajo no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de su dimensión objetiva se desprende. En esta materia la intervención estatal tiene que estar a tal punto legitimada, que con ella se protejan bienes cuya jerarquía constitucional merezca, al menos igual nivel de protección que el que se ofrece a los derechos fundamentales en su dimensión objetiva, y particularmente al derecho al trabajo, el cual, según lo dispone el artículo 1º de la Carta, es principio fundamental del Estado.

Ahora bien, el derecho al trabajo no sólo encarna una dimensión objetiva como elemento estructural del orden constitucional sino que, además, cuenta con una dimensión subjetiva de especial importancia en nuestro derecho constitucional. Se trata entonces de un derecho social, cuyo contenido complejo encuentra en el derecho constitucional del estado social de derecho al menos dos garantías: La igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado" (C. Const., Sentencia de diciembre 14/92, C-606).

En consecuencia, este proyecto de ley busca desarrollar algunos principios que en materia laboral y del trabajo, se consagran en la Constitución Política de 1991, a saber:

1. En su "suelo axiológico" se encuentra el valor del trabajo, que según el preámbulo de la Carta Fundamental:

"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatorios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz ..." (preámbulo de la C.P.).

2. Al lado de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que integran la sociedad y la prevalencia del interés general; el constituyente le otorgó al trabajo el carácter de principio

informador del estado social de derecho, al considerarlo como uno de sus fundamentos (artículo 1º de la C.P.). Además, son fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2º C.P.).

3. El artículo 25 establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

4. El artículo 26, consigna: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio ..."

5. El derecho de libre asociación en general y de los trabajadores y empleadores en particular, está consagrado en los artículos 38 y 39. Según este mandato, el Estado no intervendrá el derecho a constituir sindicatos o asociaciones y su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

6. La protección de los niños contra toda forma de explotación laboral o económica y trabajos riesgosos está contenida en el artículo 44.

7. La tercera edad, quedó especialmente protegida con el artículo 49 cuando estableció que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán su integración a la vida activa, económica y social.

8. Según el artículo 48, "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado..."

9. El artículo 53 ordena al Congreso expedir el Estatuto del Trabajo, el cual tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios fundamentales:

- a) Igualdad de oportunidades para los trabajadores;
- b) Remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo;
- c) Estabilidad en el empleo;
- d) Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;
- e) Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos e indiscutibles;
- f) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho;
- g) Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;
- h) Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario;
- i) Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad;

10. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajo, artículo 54.

11. En el artículo 56 se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

12. La Carta consagró en el artículo 57 la congestión e impuso a la legislación laboral el establecimiento de estímulos y medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas.

13. El artículo 60 obliga al Estado a que en desarrollo de "... eventualidades privatizaciones, tome medidas que conduzcan a democratizar la titularidad de las empresas, ofreciendo a los trabajadores y sus organizaciones, especiales, condiciones para acceder a dicha propiedad".

Contenido del Proyecto.

Este proyecto es un extracto del proyecto de ley sobre "Estatuto del Trabajo", presentado, por la Central Unitaria de Trabajadores "CUT" y la Asociación de Abogados Laboralistas al Servicio de los Trabajadores, al Congreso de la República a través de la Iniciativa Legislativa Popular, con el respaldo de un millón de firmas. En esa oportunidad el legislativo no le dio trámite y en consecuencia el proyecto fue archivado.

Con el decidido aporte de algunos miembros de la Asociación de Abogados Laboralistas y de la Central Unitaria de Trabajadores, hemos articulado este proyecto orientado fundamentalmente a reglamentar dos principios: La estabilidad en el Empleo y el Derecho Colectivo (asociación, negociación y huelga). Sin pretender jerarquizar los principios fundamentales, protectores del derecho al trabajo, contenidos en la Constitución Política, creemos que garantizando la estabilidad de los trabajadores y el libre ejercicio del derecho colectivo, los trabajadores tendrán un camino abierto hacia la construcción de unas nuevas relaciones con el capital. Nuestra pretensión es ayudar a poner la primera piedra. La base de lo que debe ser una moderna estructura.

De esta manera, presentamos ante ustedes honorables Congresistas el proyecto de desarrollo legal de algunos derechos contenidos en la Constitución. Las reflexiones hechas sobre las actuales condiciones de las relaciones económicas y el contenido constitucional en materia del derecho al trabajo, son, junto con los valiosos aportes del Congreso los elementos para iniciar este trascendental debate para la vida del país.

Cordialmente,

Jaime Dussán Calderón,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de agosto de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 91/95, "por medio de la cual se desarrollan algunos principios de la

Constitución Política, protectores del Derecho al Trabajo", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 1995 SENADO

"por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento Norte de Santander".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Norte de Santander, fundado el 14 de octubre de 1845 por el doctor Cayetano Franco Pinzón, y rinde tributo de admiración a su fundador.

Artículo 2º. Con motivo de esta trascendental efemérides, la Nación realizará en el Municipio de San Calixto, Norte de Santander, las siguientes obras:

a) Construcción de una Casa o Palacio Municipal, con capacidad suficiente para instalar las distintas dependencias oficiales que operan en el municipio;

b) Construcción del acueducto y del alcantarillado de la cabecera municipal.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de San Calixto, Norte de Santander, en la fecha de celebración desus sesquicentenario, y por cuenta de la Presidencia

de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal de la ilustre población.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el Senador Mario Said Lamk Valencia.

Mario Said Lamk Valencia,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de San Calixto forma parte destacada de la denominada "Provincia de Ocaña", en el Departamento Norte de Santander, región de rica tradición histórica y cultural, como que fue baluarte patriota en la dura campaña por la independencia y tierra cercana a los afectos del Libertador. Está ubicado en el denominado "Catatumbo Medio", a 62 kilómetros de la ciudad de Ocaña, entre los Municipios de Teorema, Hacarí, el Tarra y la misma Ocaña, a 1.600 metros de altura sobre el nivel del mar, lo cual lo hace apto para cultivos de muchas clases, sobresaliendo entre ellos el café, cacao, plátano, cebolla, frijol y tomate, además de pequeñas explotaciones ganaderas.

Por la riqueza de su suelo y las bondades de su suave clima esta zona fue habitada por los indios "Burgama" y tuvo además asentamientos de los "Motilones", la tribu predominante en esa vasta región del Norte de Santander.

El municipio fue fundado por el doctor Cayetano Franco Pinzón, ilustre vecino de la Villa de los Hacaritama, quien con espíritu emprendedor y visión futurista convenció a un grupo selecto de habitantes de la ilustre villa de buscar nuevos horizontes, el 14 de octubre de 1845. Fieles a su tradición católica, los fundadores, por ser el histórico día el consagrado por la iglesia a rendir culto a San Calixto, escogieron el nombre del santo patrono para designar la naciente población.

Se cumplen, pues, el 14 de octubre de 1995, 150 años de la fundación del Municipio de San Calixto.

Como otras regiones de la patria, San Calixto es víctima inocente de la violencia que enluta el territorio colombiano.

Precisamente el día 9 de abril de 1990 fue objeto de una violencia incursión guerrillera, que destruyó totalmente el Palacio Municipal, el cuartel de la Policía, e infirió graves daños a la iglesia parroquial.

El Proyecto de ley que me permito someter a consideración del honorable Senado de la República pretende que la Nación Colombiana rinda homenaje, sencillo pero muy merecido, a una

tierra que por la generosidad y la hidalguía de sus gentes, que guardan en medio de las dificultades las más rancias tradiciones, es digna del más justo de los reconocimientos.

Mario Said Lamk Valencia,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de agosto de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 92 de 1995 *"por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento Norte de Santander"*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General
Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 93
DE 1995 SENADO

"por la cual se adoptan medidas para la supresión de trámites y se dispone la unificación del procedimiento administrativo; se suprimen unos requisitos innecesarios previstos en el Código de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados por la ley de manera general, las autoridades públicas no po-

drán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Artículo 2º. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, no estén contemplados o autorizados por una norma con fuerza de ley.

Artículo 3º. Como las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten antes éstas, no se pueden exigir más permisos, licencias o requisitos que los establecidos o los autorizados por una norma con fuerza de ley.

Artículo 4º. En cualquiera actuación que deba surtir ante la administración pública, ninguna autoridad podrá exigir la autenticación de documentos públicos, la colocación de sellos, protectores o cualquier otra forma, signo o distintivo distinto a la firma del servidor público que lo extiende u otorga.

Prohíbese la autenticación de fotocopias o copias simples.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, toda actuación administrativa que deba cumplirse o adelantarse por cualquier dependencia de la Administración Pública, se tramitará exclusivamente conforme al procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. El artículo 19 del Código Nacional de Tránsito Terrestre quedará así:

"Artículo 19. Para obtener la licencia de conducción o recategorización se requiere:

1. Tener la edad exigida de acuerdo a la categoría.
2. Saber leer y escribir.
3. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y sicotécnico practicado en clínicas u hospitales por médicos debidamente registrados ante la autoridad de tránsito competente para estos efectos.
4. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico.
5. Demostrar mediante examen ante la autoridad de tránsito competente conocimiento de las normas vigentes de tránsito y seguridad vial, de primeros auxilios médicos, prevención y extinción e incendios y conocimientos sobre mecánica automotriz. En este último caso se procederá de acuerdo con los programas que existan para cada categoría de licencia de conducción".

Artículo 7º. El artículo 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre quedará así:

"La licencia de conducción tendrá vigencia indefinida y solo dejará de producir efectos

cuando sea suspendida o cancelada por las causales contempladas en este Código. En cualquier momento se podrá solicitar una nueva categoría, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales y específicos establecidos para su expedición".

Artículo 8º. El numeral 16 del artículo 178 del Código Nacional de Tránsito Terrestre quedará así:

"16. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. Además el vehículo será inmovilizado hasta cuando otra persona debidamente autorizada por el infractor y que tenga licencia de conducción, lo conduzca".

Artículo 9º. A partir de la vigencia de la presente ley, suprimase el Certificado de Movilización.

Artículo 10. Con el objeto de defender los intereses de la sociedad y de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, todos los órganos que integran las Ramas del Poder Público, con o sin personería jurídica, y los creados o reconocidos por la Constitución Política como autónomos e independientes, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la vigencia de esta ley, presentarán al Procurador General de la Nación una relación exacta de los casos para los cuales:

- a) Estén exigiendo permisos, licencias o requisitos para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho;
- b) La cita de las normas con fuerza de ley con fundamento en las cuales se exigen;
- c) La relación total de los requisitos, tales como documentos, informaciones, publicaciones, declaraciones y anexos que se exijan, la enumeración de las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes para la expedición de los permisos o licencias, el procedimiento previsto para tramitarles y los recursos que caben contra las decisiones que se profieran.

Artículo 11. Con fundamento en la relación a que se refiere el artículo anterior, el Procurador General de la Nación procederá dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término allí previsto a elaborar el inventario de los citados casos, el cual se remitirá al Congreso de la República por conducto de la Comisión de seguimiento para la Supresión de trámites. Copia del mismo se publicará en el *Diario Oficial*.

Artículo 12. Una vez elaborado y publicado el inventario a que se refiere el artículo anterior, será función de la Procuraduría General de la Nación actualizarlo con fundamento en las futuras normas con fuerza de ley que establezcan o autoricen permisos, licencias o requisitos y publicarlo trimestralmente en el *Diario Oficial*.

Con el mismo propósito, los representantes legales o jefes superiores de las entidades públicas a que se refiere el artículo 7º de esta ley,

mensualmente informarán al Procurador General de la Nación sobre las modificaciones que se hayan adoptado con fundamento en las autorizaciones dadas por la ley.

Cada vez que se actualice el inventario, la Procuraduría General de la Nación rendirá informe al Congreso, por conducto de la Comisión a que se refiere el artículo 8º de esta ley y formulará las recomendaciones que considere necesarias.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será causal de mala conducta.

Artículo 13. Ningún funcionario público podrá exigir permiso, licencia o requisito que no esté establecido por la ley. Para el caso de los permisos, licencias o requisitos que la ley autoriza pero que requieren para su adopción de normas administrativas de carácter general, ningún funcionario público podrá exigirlos si ellos no se hallan contenidos en la relación que trimestralmente elabore y publique en el *Diario Oficial* la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. El funcionario público que exija un permiso, licencia o requisito que no esté expresamente previsto por la ley o que autorizado por ésta no se halle contenido en la relación que trimestralmente publique la Procuraduría General de la Nación en el *Diario Oficial*, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 14. Créase la Comisión Especial de Seguimiento del Proceso de Supresión de Trámites, la cual estará integrada por tres miembros en el Senado y cinco miembros en la Cámara mediante el sistema del cuociente electoral, la cual tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 83, 84, y 333 y las contenidas en la presente ley.

Esta Comisión rendirá al Congreso informes dentro de los primeros diez días de la iniciación de cada período de sesiones y presentará los proyectos de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales y a las Plenarias de cada una de las Cámaras.

Artículo 15. Deróganse el parágrafo del artículo 22, el numeral 10 del artículo 23, los artículos 74 a 78 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y las demás disposiciones que sean contrarias a lo previsto en esta ley.

Parágrafo Transitorio. Las licencias de conducción expedidas con anterioridad a la presente ley, tendrá también vigencia indefinida en los términos previstos en el artículo 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Proyecto de ley presentado por el suscrito,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Miembros del Congreso de Colombia:

El artículo 26 de la Constitución dispone que “toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.

A su vez, el artículo 83 de la Carta dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, el artículo 84 de la Constitución Política establece que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución Política, luego de consagrar el derecho a la libertad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, reitera que para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley, al tiempo que determina que el Estado, por mandato de la ley, debe impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica.

Por supuesto, como cualquier otra clase de derechos de su género, el de la libertad económica y la iniciativa privada, no es absoluto, puesto que debe ejercerse dentro de los límites del bien común y puede ser delimitado cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación, que son los taxativos casos previstos en el inciso final del artículo 333 de la Constitución Política.

En todo caso, mientras la ley no delimite el alcance de la libertad económica, es obligación del Estado impedir que se obstruya o se restrinja y permitir su ejercicio libre, dentro de los límites del bien común, sin más permisos previos ni requisitos que los establecidos o autorizados por la ley.

Empero, como lo afirma la propia Corte Constitucional.

“Con la promulgación del derecho no está ganada la batalla por hacerlo realidad. La promulgación es con frecuencia el punto de partida de una confrontación entre fuerzas diversas que propugnan por tipos de aplicación portadoras de sentidos contrapuestos y cuyo resultado no puede ser previsto de antemano. Por ello, la Constitución establece mecanismos para que se logre la efectividad del contenido esencial y objetivo de sus textos y se evite la manipulación y la desviación del sentido original.

“La volubilidad del proceso de aplicación de las normas, explica la preocupación del texto

constitucional por la efectividad de los derechos, por su realidad y no simplemente por su consagración. Según la Carta de 1991 la efectividad de los derechos no es un mero postulado programático. Es una norma constitucional con toda su fuerza imperativa... Así se desprende... del artículo ochenta y cuatro, el cual se refiere a la prohibición de exigir requisitos adicionales sobre derechos reglamentados de manera general¹”.

Los mandatos previstos en los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, “son aplicables a la conocida tendencia burocrática de obstaculizar, por fuera de lo previsto en la ley, las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas inventando trámites y exigencias no contempladas en la regulación legal de la correspondiente actividad. Tienen, pues, claro fundamento jurídico en la necesaria efectividad del derecho al trabajo y de la libertad de empresa y en el principio de la buena fe, hoy expresado en la Carta Política²”.

La exigencia de requisitos previos, licencias y permisos para el ejercicio de una actividad, está reservada única y exclusivamente al legislador. Sólo él puede crearlos o autorizarlos. Ninguna otra dependencia estatal ni mucho menos cualquier funcionario público está facultado para ello.

“El otorgamiento de una autorización para realizar una actividad determinada es una prerrogativa excepcional del Estado que debe estar consagrada de manera expresa. En realidad se trata de una excepción al principio general de la libertad de empresa e iniciativa privada, de que trata el artículo 333 de la Constitución³”. Y dicha consagración debe estar en la ley o en un acto administrativo expedido con autorización de la ley.

Sobre el particular, la jurisprudencia expuesta hasta ahora por la Corte Constitucional ha sido enfática en exigir el respeto de la Carta Política en esta materia. Así por ejemplo, en cuanto se refiere al derecho de ejercer la actividad elegida-profesional u oficio-, previsto en el artículo 16 de la Constitución, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“Así las cosas, es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia número C-546 del 1º de octubre de 1992. Ms. Ps. Drs. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. Ref. Procesos números D-023 y D-023 y D-041 acumulados. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 6, octubre de 1992, pág. 349.

² Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia número C-094 del 27 de febrero de 1993. M. P. Doctor. José Gregorio Hernández Galindo. Ref. Exps. D-162, D-171 y D-174. Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 24 y 25 de la ley 6ª de 1992. Actores Jorge H. Gil E., Juan C. Salazar T., Germán Marín R. y Daniel Peña V. s. p.

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-209 del 7 de junio de 1993. M. P. doctor Alejandro Martínez Caballero. Ref. Exp. número D-212. Norma acusada: inc. final del artículo 26 de la Ley 6ª de 1992. Actor Mauricio A. Plazas.

ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión y oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado límite de los límites vale decir, el contenido esencial del derecho que estudia.

“En primer lugar en la Constitución vigente las limitaciones a este derecho tienen reserva de la ley. Así, el legislador es el único competente para establecer los títulos de idoneidad que deben acompañar en cada caso el ejercicio de tareas que exijan formación académica.

“De otra parte, las normas respecto de las cuales las autoridades competentes vigilarán e inspeccionarán tal ejercicio, deben estar fijadas, bien expresamente por la ley, si se trata de reglamentaciones que toquen directamente con el derecho en cuestión, o bien por delegación legal, cuando se trata de reglamentaciones técnicas o administrativas que no hacen relación directa con el ejercicio del derecho fundamental.

“En segundo lugar, la exigencia de títulos de idoneidad está limitada en primera instancia a las profesiones u oficios que exijan realmente estudios académicos, así como por los alcances de la tarea a realizar y el interés concreto que se pretende proteger.

“Dichos títulos deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea. Así, las normas que regulen tal cualificación no pueden establecer exigencias que superen los requisitos que en la práctica se requiere para proteger los derechos de otras personas. Cuando la reglamentación del derecho lo somete a requisitos innecesarios, o lo condicionan más allá de lo razonable, o disminuye las garantías necesarias para su protección se estará frente a una clara violación del contenido esencial del derecho.

“Los títulos de idoneidad, se adquieren entonces, con la formación técnica o intelectual exigida por la ley.

“De otra parte, es claro que para poder garantizar la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones publicadas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido, en instituciones aptas para expedirlo. Si esto es así, en virtud de lo dispuesto en el propio artículo 26 de la Carta ningún otro requisito, además de los destinados a probar la veracidad o autenticidad del título, puede ser exigido para la expedición de tarjetas o licencias profesionales.

“Ahora bien, es a través de dichas tarjetas o licencias, como las autoridades competentes pueden inspeccionar o vigilar el ejercicio de determinadas profesiones. En este sentido la posesión

de tales documentos puede estar condicionada al cumplimiento de ciertas normas éticas.

Dichas normas, en cuanto reglamentan el ejercicio de un derecho fundamental, tienen reserva de ley y deben respetar los principios constitucionales, en particular, los que corresponden al debido proceso.

“Acorde con todo lo anterior, esta Corporación considera que en materia de reglamentación del derecho fundamental de escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.

“...
“Ahora bien, el derecho a ejercer la profesión u oficio se adquiere en general con el lleno de los requisitos legales necesarios para obtener el título de idoneidad de que habla el artículo 26 de la Carta, cuando el legislador así lo haya previsto. Pero las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica y que no entrañen un riesgo social, son de libre ejercicio en el territorio nacional.

“En estas circunstancias, es claro que el núcleo de tal derecho esencial e irreductible, que no puede ser desconocido en ningún caso, es el ejercicio de una actividad; en los términos del artículo 333 de la Carta, como fuente de subsistencia y realización de la persona⁴”.

Con esta Sentencia, la Corte Constitucional consideró que no deberían exigirse copias auténticas de ninguna naturaleza, so pena de poner en duda la buena fe del particular que la propia Constitución presume de éste en toda actuación ante las autoridades.

En consecuencia, el proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República busca desarrollar los artículos 84 y 333 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 26 y 83 de la misma Carta; propende por hacer más ágil la administración pública y elevar su eficacia, en razón a que ella ha inventado una serie de trámites y requisitos para expedir documentos y certificaciones que lo único que hacen es incomodar y ponerle molestias al ciudadano; y, propicia una mejor relación entre la administración pública y los administrados. No es posible que en la mayor parte de las agencias del Estado estén demorando todo un día a un ciudadano para que apenas se le acepte la presentación de una solicitud para tramitar la expedición de un documento o la obtención de una certificación y luego tales agencias se demoren más de una semana y a veces hasta meses en expedirlo. El ciudadano tiene derecho a un mejor trato.

La exigencia desbordada de requisitos, permisos, licencias, conceptos previos, documentos, etc., genera trámites superfluos que, como está demostrado producen, entre otros, los siguientes efectos perniciosos: incrementan el costo operacional de la administración, contribuyen a hacer menos eficiente el funcionamiento de la economía, afectan la imagen de la administración ante el ciudadano y abren la puerta a conductas incorrectas por parte de funcionarios inescrupulosos⁵.

Así mismo, genera trámites innecesarios que convierten el aparato estatal en una talanquera para el ciudadano sin ninguna justificación o propósito serio. En otras circunstancias, se observa que existen unos trámites mal diseñados que lo que producen son molestias o sobre costos injustificados para la comunidad, o trámites totalmente complejos que facilitan la proliferación de prácticas negligentes y corruptas⁶.

Pero lo más grave es que la gran mayoría de los permisos, licencias y requisitos previos que exigen las entidades estatales no tienen ningún sustento legal. Por lo tanto, ellos no deben existir o deben desaparecer, so pena de contrariar la Constitución Política.

Finalmente, la exigencia de excesivos permisos, licencias o requisitos y con mayor razón los que no están previstos ni autorizados por la ley o que ya no tienen soporte constitucional, constituyen una de las causas principales de la corrupción en Colombia, por lo cual se requiere que se evalúe la necesidad y constitucionalidad de su trámite bien para que se modifique o para que se suprima. Tal es el caso, a manera de ejemplo, de los certificados sobre antecedentes judiciales y disciplinarios los cuales necesitan que por lo menos su trámite se modifique, máxime que ahora el Estatuto Anticorrupción creó el Sistema Único de Información de Personal en el Departamento Administrativo de la Función Pública el cual tiene por objeto, entre otros, acopiar y sistematizar la información que posteriormente requieran las entidades públicas para adelantar el proceso de reclutamiento o vinculación del personal y contratistas del Estado.

En el caso del certificado judicial, es un hecho notorio que quien aspire a obtenerlo debe primero hacer largas “colas” o filas en las entidades financieras para pagar una suma de dinero a favor del Estado; posteriormente debe hacer también

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia número C-606 del 14 de diciembre de 1992. M-P doctor Ciro Angarita Barón. Ref. Expediente D-044. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial); 4, 8 (parcial), 9, 10, y 11 de la ley 70 de 1979, “por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia”. Gaceta de la Corte Constitucional, Tomo 7, noviembre, diciembre, 1992, págs. 199, 200, 201 y 205.

⁵ Ver Directiva Presidencial número 7 de septiembre 7 de 1993.

⁶ *Ibidem*.

largas colas a la intemperie desde la madrugada para radicar la solicitud y luego de varios días hábiles, largas colas en iguales o peores circunstancias para reclamarlo. Año por año, debe revalidarse para lo cual de nuevo deben sufragarse sus costos y hacer lãs indeseables "colas" que obligan a la gente a perder tiempo y a arriesgar su vida o su integridad personal cuando debe trasladarse a las dependencias del Estado para obtener este documento. Este innecesario trámite generó una nueva modalidad de "trabajo" de quienes hacen fila para luego "vender el puesto" a quien lo requiera, es fuente de corrupción y hasta generó una modalidad oficial de "trámite preferencial" o "con prelación" que se surte dentro de las dependencias del DAS a favor de determinadas personas que obtienen el certificado en cuentión de minutos, en un mismo día o de un día para otro, todo lo cual atenta contra el principio constitucional de igualdad.

El Certificado de Antecedentes Disciplinarios va camino a convertirse en un trámite igual de engorroso e inútil. En el caso de la Capital de la República, vergüenza pública debe darle al Estado, someter a los ciudadanos a trámitar un certificado en una edificación semidestruida, abandonada, llena de basuras pues hace varios meses que una escoba no pasa por allí. Lamentablemente la verdad es esa: ¡en un "basurero público" se entregan los certificados sobre antecedentes disciplinarios!

En uno y otro caso, abundan los ejemplos que demuestran cómo funcionarios inescrupulosos tanto del Departamento Administrativo de Seguridad DAS como de la Procuraduría General de la Nación, han "borrado" los antecedentes de peligrosos antisociales a quienes se les expiden los certificados sin tacha ni mancha alguna. En cambio, el desempleado que a duras penas alcanza a pagar los costos del certificado judicial, el que no tiene por qué pagar nada si no tiene antecedentes alguno, aquel que presta su concurso para servirle al Estado en cualquier posición oficial, resulta afectado por lo tramitomanía oficial, debe padecer el mal trato de los funcionarios, debe perder el tiempo haciendo colas interminables para, quien lo creyera, demostrarle o probarle al propio Estado que es inocente, que no tiene antecedente alguno, que no ha sido condenado judicial o disciplinariamente.

Tales trámites deben reformarse y la urgencia es tal que en estos casos el instrumento más expedito lo tiene el Gobierno Nacional a su disposición puesto que para ello la ley 190 de 1995 le confirió facultades extraordinarias que vencen el próximo 6 de diciembre del año en curso.

Otros casos, como los previstos en el Código de Transporte Terrestre, requieren de una solución normativa exclusivamente del legislador ordinario. Para nadie es un secreto que la renovación de la licencia de conducción o la obtención del certificado de movilización son hoy un caldo

de cultivo de la corrupción en todo el territorio nacional y fuente de enriquecimiento ilícito tanto de funcionarios públicos inescrupulosos como de los famosos "tramitadores", cuya conducta en la gran mayoría de los casos se adecúa al tipo penal definido como estafa.

Por ello, la iniciativa tiene también como filosofía declararle la guerra tanto a la tramitomanía como a la corrupción. Además, gran parte de los pequeños sobornos obedecen a que muchos funcionarios se inventan requisitos previos para justificar la "mordida". Ese es el caldo de cultivo de la gran corrupción y si él no se controla, en vano serán los esfuerzos que se hagan con el propósito de combatir su principal efecto.

Desde hace varios años se viene trabajando en este propósito. Así por ejemplo, en la administración del Presidente Julio Cesar Turbay Ayala, con el Decreto 1933 de 1981, se creó el Comité para la Desburocratización. La acción de éste prosiguió luego con el Comité para la Racionalización de la Gestión Pública que se creó mediante el Decreto 1324 de 1985 durante la administración del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En 1986, el Gobierno del Presidente Virgilio Vargas diseñó la Campaña Colombia Eficiente, según lo previsto en el Decreto 3435 de ese año y, en 1989, la Comisión Presidencial para la Reforma de la Administración Pública del Estado Colombiano, creada mediante el Decreto 1150, recomendó varias alternativas para hacer más eficiente el papel del Estado.

Finalmente, desde cuando entró en vigencia la Constitución Política de 1991, el Estado viene desarrollando una labor intensa para que se pongan en ejecución los derechos y principios previstos en los artículos 26, 83, 84 y 333 de la Constitución. En cuanto se refiere al proceso de simplificación de trámites, se expidió el Decreto 2130 de 1992 en el cual se consagraron como funciones de cada ministro, director de departamento, superintendente, director, presidente o jefe de cada una de las dependencias y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las siguientes:

a) Identificar y disponer la corrección de las prácticas administrativas y las reglas que impliquen discriminación o privilegios o que de cualquiera otra forma violen el principio de igualdad dentro de su órbita de competencia;

b) Identificar y disponer la corrección de las prácticas administrativas y las reglas que desconozcan el principio de moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política;

c) Identificar los permisos previos y requisitos exigidos sin autorización de la ley que limitan o entran el libre ejercicio de la actividad económica e iniciativa privada y disponer su supresión, siempre que ello sea de su competencia.

Posteriormente, se expidió la Directiva Presidencial número 7 del 7 de septiembre de 1993, la cual contempló un programa de racionalización y simplificación de trámites, y para asesorar al Gobierno en la implementación del mismo se creó el Consejo Asesor de Racionalización y Simplificación de Trámites, facultado para coordinar y adelantar el seguimiento de las actividades del programa en los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades del orden nacional. La Secretaría Técnica de dicho Consejo se asignó a la entonces Consejería para la Modernización del Estado, hoy Consejería para el Desarrollo Institucional.

Con base en el citado Programa de Racionalización de Trámites, el Gobierno presentó un informe final del cual se desprende que la tramitomanía sigue siendo un flagelo social, tanto que, en el propio Estatuto Anticorrupción contenido en la Ley 190 del 6 junio de 1995 se le confirieron algunas facultades extraordinarias al Gobierno para suprimir regulaciones, trámites y procedimientos innecesarios siempre que no estén contenidos en los códigos, las leyes estatutarias, las leyes orgánicas o las leyes generales que tratan sobre los temas previstos en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

De todo lo anterior puede observarse que hasta ahora todos los programas y comités o consejos han sido transitorios y de cada uno de los primeros se producen siempre informes finales sobre los logros conseguidos sin que hasta ahora ellos sean definitivos.

Esa es una muestra que el problema no es coyuntural sino estructural y que requiere entonces una definición legal que exija una actuación permanente, continua e indefinida en el tiempo para que se respeten los derechos y principios previstos en la Carta.

Además, está demostrado que cuando todo programa de reducción de trámites o de desburocratización se suspende o termina, generalmente porque cada uno de ellos corresponde al propósito exclusivo de cada Gobierno, se reactivan las exigencias de trámites y de nuevo proliferan las normas o los caprichos de los funcionarios que exigen licencias, requisitos, permisos, fotocopias, autenticaciones, sellos, certificaciones, conceptos previos y otros requisitos, documentos e informaciones que ni están previstos en la ley ni están autorizados por ésta.

Igualmente, por regla general, todos los programas se diseñan para racionalizar o hacer más eficiente la actividad de las autoridades nacionales, pero se descuida o se pasa por alto hacer lo mismo respecto de las entidades y autoridades departamentales, distritales o municipales que son las que están más próximas al ciudadano común.

Por lo tanto, deben existir normas que produzcan un efecto permanente y constante, que tiendan

siempre a la reducción de los trámites en las actuaciones que se surtan ante todas las autoridades de la administración pública, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan lo mismo que ante las entidades privadas que cumplan funciones públicas.

Una vez que se identifique la totalidad de los trámites, requisitos y actuaciones que se surten ante la administración pública en todos los órdenes y con dicha información, el Procurador General de la Nación elabore un banco de datos que arroje el inventario de todos esos casos, se podrá definir con toda exactitud cuáles trámites previstos por la ley deben mantenerse y mejorarse y cuáles deben eliminarse porque no están previstos ni autorizados por la ley, porque son repetidos o porque son innecesarios; así mismo, se podrá saber cuáles deben simplificarse y cuáles deben concentrarse.

Mientras dicho inventario total no se haga, el Estado no podrá adoptar una política de fondo y definitiva sobre esta materia. Se considera que debe hacerlo el Procurador General de la Nación, por cuanto, conforme lo ordena el artículo 277 de la Constitución, a él le corresponde -además de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos-, defender los intereses de la sociedad, defender los intereses colectivos y velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas. Además, según lo previsto en el numeral 10 de ese artículo constitucional, le corresponde al Procurador cumplir las demás funciones que determine la ley.

Pero, a diferencia de lo que ha ocurrido hasta ahora, que las acciones terminan sin resultados definitivos, el proyecto contempla que, una vez elaborado el inventario, éste se publique en el *Diario Oficial* por una primera vez, luego bimensualmente se actualice y finalmente cada trimestre se publique en ese medio, el cual deberá tener una mayor y oportuna circulación en todo el territorio nacional.

Hasta ahora se ha ordenado que las entidades públicas fijen en sitios visibles al público, los requisitos únicos exigidos para cada actuación ante ellas, cuya información debe publicarse también en cartillas simples de consulta pública en donde se deben identificar los trámites, los requisitos, las oficinas que intervienen, la duración aproximada del procedimiento, los derechos del ciudadano en relación con el servicio en cuestión y la forma en que se pueden dirigir sus quejas y reclamos. La Directiva Presidencial 7 de 1993, dispuso que tales cartillas debían estar disponibles en forma gratuita y permanente y que podían ser entregadas o enviadas por correo a los ciudadanos interesados.

Ello quedó en un buen propósito. Y si, en gracia de discusión se hubiera realizado, el ciudadano hubiera tenido que acudir a más de un millar de dependencias públicas de todos los

órdenes para que le entregaran dichas cartillas con todo el costo que ello implica en tiempo y en desplazamiento. ¿Quién luego garantiza su actualización? ¿Quién estudia cada uno de esos trámites para propender por su armonización? ¿Cómo se maneja toda esa dispersa información? Lo mejor será que ella se concentre en un solo punto, bajo la responsabilidad de un solo funcionario, para que se ordene, se sistematice y luego se publique en un solo cuerpo para todos.

Con la reorganización dispuesta por la Ley 109 -sancionada el 11 de enero de 1994- para la *Imprenta Nacional*, como empresa industrial y comercial del Estado, ella deberá estar en condiciones de editar e imprimir el *Diario Oficial* que circule en todo el territorio nacional con la prontitud y oportunidad que demanda el conocimiento de las normas jurídicas para que en él aparezca la totalidad de los trámites con sus correspondientes requisitos.

Al comienzo, sin duda, el trabajo será dispendioso y la publicación de sus resultados, voluminosa. Pero con el transcurso del tiempo, y en el corto plazo, pues se trata de un propósito nacional de urgente e inaplazable realización, el trabajo será normal y la publicación trimestral reducida, como reducidos serán los trámites, permisos, licencias y requisitos que en el futuro se exijan para el ejercicio de cualquier actividad.

Ningún requisito, permiso o licencia podrá exigirse si él no está contenido en dicho inventario. Y además, será causal de mala conducta, sancionable con destitución inmediata, la exigencia de requisitos, trámites o permisos no previstos en la ley ni autorizados por ésta que no se hallen contenidos en dicho inventario.

La unificación y codificación del procedimiento administrativo.

Debido a que por distintas normas con fuerza de ley o mediante actos administrativos de carácter general se han venido consagrando procedimientos paralelos que establecen trámites distintos, recursos diversos, variadas formas de notificación o publicidad, efectos diferentes de los recursos, etc., es necesario hacer prevalecer las normas contenidas en el código expedido para ello. Ese es el propósito de las normas contenidas en el proyecto en el que se propone que toda actuación administrativa que deba publicarse ante cualquier dependencia de la administración pública, deberá tramitarse exclusivamente conforme al procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo. Los demás son procedimientos innecesarios e inútiles.

“Un código, ha dicho la jurisprudencia, se caracteriza por ser un conjunto de normas que regulan de manera completa, metódica, sistemática y coordinada, las instituciones constitutivas de una rama del derecho; por lo tanto, las regulaciones específicas sobre las cuestiones que directamente atañen a la materia propia del código,

deben ser objeto de provisión a través de sus normas⁷”. Ello significa que las regulaciones específicas que constituyan excepciones en relación con el procedimiento general ordinario establecido en el Código Contencioso Administrativo, deben hacerse directamente por el legislador ordinario en el mismo código; a contrario *sensu*, los procedimientos distintos deben desaparecer.

Las modificaciones al Código Nacional de Tránsito para evitar la revalidación de las licencias de conducción y la supresión del certificado de movilización.

Conforme lo señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

Así mismo, hasta ahora se ha considerado que la actividad consistente en conducir un vehículo automotor entraña un riesgo social y por ello se acepta que corresponde al legislador establecer los requisitos que considere pertinentes para ello. Empero, muchas veces dicha pertinencia no se analiza a fondo y el propio legislador resulta estableciendo requisitos superfluos o exigencias que no tienen razón de ser. Tal es el caso de la renovación de la licencia de conducción prevista en el Código Nacional de Transporte Terrestre.

No existe razón alguna para que una vez expedida con el lleno de los requisitos exigidos por el legislador, se le exija a una persona que cada cuatro años debe renovarla para lo cual dicha persona debe cumplir exactamente los mismos trámites que se surten como si solicitara la expedición de la licencia de conducción por primera vez.

Acudir a la autoridad para cambiar la licencia de conducción por otra sólo tiene justificación cuando se necesita cambiar de categoría, bien sea para conducir un vehículo de mayor cilindraje, uno de servicio público o vehículos articulados. También se justifica cuando quiera que se necesita obtener de nuevo la licencia que ha sido suspendida por las causas previstas en el Código.

En consecuencia, esta parte del proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República propende por hacer más ágil la administración pública y elevar su eficacia, en razón a que en este caso la ley se ha inventado una serie de trámites y requisitos para expedir y renovar las licencias de conducción que lo único que hacen es incomodar y ponerle molestias al ciudadano. También, el proyecto persigue propiciar una mejor relación entre la administración pública y los administrados en esta área. No es posible, se repite, que un ciudadano deba obtener

⁷Ver Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia número C-252 del 22 de junio de 1994. Ms. Ps. Doctores Vladimiro Naranjo Mesa y Antonio Barrera Carbonell. Ref. Expediente número D-442.

una licencia para conducir y que cada 4 años deba renovarla solicitando su expedición como en la primera vez. En este caso concreto, el ciudadano tiene derecho a un mejor trato.

El artículo 24 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que fue primero modificado por el artículo 13 de la Ley 30 de 1986 y luego, por el artículo 1º del Decreto 1809 de 1990, determina lo siguiente:

“Artículo 24. La licencia de conducción tendrá una vigencia de cuatro (4) años y podrá ser renovada por tiempo igual, previa solicitud a la autoridad de tránsito y práctica al interesado de los exámenes médicos que demuestren su aptitud física y mental para conducir, acreditando estar a paz y salvo por concepto de multas. En cualquier momento se podrá solicitar una nueva categoría, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales y específicos establecidos para su expedición.

Parágrafo. Cuando el solicitante aparezca en el registro nacional de conductores e infractores con multas sin cancelar, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito podrá recibir la consignación del valor correspondiente en una cuenta nacional, girando mensualmente a la autoridad de tránsito donde se haya elaborado el comparendo, el monto recaudado”.

Como ya se ha advertido, de lo que se trata es de darles vigencia indefinida a las licencias de conducción otorgadas por las autoridades estatales, la cual sólo podrá suspenderse o cancelarse por los motivos previstos en el mismo Código.

Son causales de cancelación, las previstas en el artículo 26 del Código de Tránsito terrestre, a saber:

“1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física y/o mental para conducir.

2. Por decisión en firme, pronunciada en proceso penal, de policía o administrativo.

3. Por muerte del titular.

4. Por sanción según lo estipulado en el presente Código”.

La suspensión es también una sanción por las faltas al Código Nacional de Tránsito Terrestre, según lo previsto en el numeral 2º del artículo 227. Son causales de suspensión previstas en el mismo Código, entre otras, las siguientes:

- Por el término de tres meses, al conductor de un vehículo automotor que transporte carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud Pública (artículo 179, numeral 19).

- Por el término de seis meses, al conductor de un vehículo automotor que se niegue a prestar el servicio público sin causa justificada y con ello

se ocasiona la alteración del orden público (artículo 180, numeral 3º).

- Por el término de seis meses, al conductor de un vehículo automotor que por primera vez transporte combustibles, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, radioactivos, al mismo tiempo que pasajeros o alimentos, o sin las medidas de seguridad ordenadas por el Código o por autoridad competente (artículo 181, numeral 3º).

- Por el término de tres meses, al conductor de un vehículo automotor que conduzca en vías públicas un vehículo en competencias automovilísticas no autorizadas (artículo 181, numeral 6º).

- Por el término de seis meses a un año, al conductor de un vehículo automotor que conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes (artículo 181, numeral 6º).

El artículo 19 del Código establece, entre otros, los siguientes requisitos para la expedición de la licencia de conducción:

“3. Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada.

(...)

5. Demostrar ante la autoridad de tránsito competente, aptitud para conducir el vehículo respectivo, mediante examen práctico”.

Como se desprende de lo anterior, sobra uno de los dos requisitos porque si se exige certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada, ¿para qué demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo mediante examen práctico? O al revés, si se exige demostrar ante la autoridad de tránsito competente aptitud para conducir el vehículo respectivo mediante examen práctico, ¿para qué obligar a una persona a matricularse, cursar y obtener un certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada?

Las escuelas de enseñanza de automovilismo deben servir para ello pero la certificación que expidan no debe sustituir la obligación que tienen las autoridades de tránsito competente para practicar el examen que permita demostrar que quien solicita una licencia de conducción efectivamente sabe conducir un vehículo. En consecuencia, debe eliminarse el requisito contenido en el numeral 3º de artículo 19 y mantenerse únicamente el exigido en el numeral 5º de ese mismo artículo.

El parágrafo del artículo 22 determina que en el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada en el examen médico legal, sin exceder la máxima establecida en dicho Código.

Si el numeral 1º del artículo 26 del Código, consagra como causal de cancelación de la licencia de conducción, la siguiente:

“Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física y/o mental para conducir”, debe desaparecer el parágrafo del artículo 22 y mantenerse sólo la posibilidad para que la autoridad de tránsito cancele la licencia de conducción cuando dicha autoridad demuestre que el titular de la misma se halla en imposibilidad física y/o mental para conducir.

No es posible que por una parte se le exija al ciudadano demostrar permanentemente que está en capacidad física y mental para conducir y por la otra que en todo caso quede a discreción de la autoridad de tránsito cancelar la licencia de conducción cuando ella considere que ya la persona no es apta para ello.

Si no debe existir la renovación periódica de la licencia de conducción, debe desaparecer en el registro nacional de conductores e infractores la previsión contemplada en el numeral 10 del artículo 23 del Código, por lo cual también debe derogarse.

En los artículos cuya modificación se propone, se suprimen las facultades en ellos atribuidas al extinto Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, sin que exista órgano alguno de carácter administrativo con capacidad de regulación administrativa para que exija -además de los requisitos previstos en la ley- otros que a su juicio considere necesarios.

Ello por supuesto no excluye la facultad reglamentaria del Presidente de la República para la cumplida ejecución de la ley. Atribuirle a una entidad o autoridad distinta dicha reglamentación vulnera el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política que le atribuye esa facultad exclusivamente al Presidente de la República, la cual ni siquiera le es dable delegar. En todo caso, en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional no podrá crear más requisitos que los previstos en la ley.

El numeral 16 del artículo 178 establece, entre otras, la siguiente infracción:

“16. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o con ella vencida. Además el vehículo será inmovilizado hasta cuando otra persona debidamente autorizada por el infractor y que tenga licencia de conducción vigente, lo conduzca.”

Teniendo en cuenta las modificaciones arriba indicadas, se propone suprimir las expresiones subrayadas.

Así mismo, se considera necesario suprimir el certificado de movilización y derogar los artículos 74 a 78 del Código de Transporte Terrestre, por cuanto el trámite para la obtención de dicho documento ha sido uno de los factores más graves de corrupción en los últimos años y en la peor molestia sin sentido para los ciudadanos.

La necesaria creación de una Comisión Especial de Seguimiento del Proceso de Supresión de Trámites.

Finalmente, el proyecto considera que el Congreso no puede estar, como ha sucedido hasta ahora, ausente de este proceso. Debe participar activamente en el seguimiento de este programa contenido en la ley y con base en las conclusiones a que se llegue debe adoptar las medidas que considere necesarias. Para ello se prevé la creación en el Congreso de la República de una Comisión Especial de Seguimiento de Supresión de Trámites, la cual deberá estar rodeada de todas las garantías, instrumentos y medios que le permitan ejercer un estricto control sobre la forma como debe cumplirse el propósito previsto en esta ley.

Llegó la hora de ponerle freno a la tramitomanía y de acabar definitivamente con el flagelo de la corrupción. Para el Congreso de Colombia ese debe ser uno de sus grandes retos que, de cumplirse con feliz éxito, se constituirá en una de sus grandes realizaciones.

Estas iniciativas fueron presentadas en la legislatura anterior las cuales fueron radicadas como Proyectos de ley números 73 y 144, pero como no fue posible discutir las dada la apretada agenda legislativa, especialmente la de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes a las cuales se les repartieron, considero necesario presentarlas en un solo texto pues la ciudadanía viene reclamando medidas de esta naturaleza.

En consecuencia, respetuosamente solicito de los honorables Senadores y Representantes su invaluable concurso para que esta iniciativa se convierta en un propósito y objetivo de todos; que sea el resultado de la acción conjunta y unánime de quienes hemos sido elegidos para este período constitucional y que, una vez analizado y nutrido con las autorizadas reflexiones y aportes de todos, se convierta en la ley de la república que sirva como uno de los principales instrumentos para hacer más eficiente, eficaz, económica, pronta, imparcial, recta, seria y transparente la gestión pública a cargo de todo el aparato estatal, cualquiera que sea el orden al que pertenezca.

De los honorables miembros del Congreso de Colombia,

Juan Camilo Retrepo Salazar,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 30 de 1995.
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94 de 1995, "por la cual se adoptan medidas para la supresión de trámites y se dispone la unificación del procedimiento administrativo, se suprimen unos requisitos innecesarios previstos en el Código de Trans-

porte terrestre", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es la competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General
honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

30 de agosto de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General de la República, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional*, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 94 DE 1995 SENADO

"por la cual se reglamenta el Ejercicio Profesional de la Sociología en la República de Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la profesión de sociólogo

Artículo 1º. *Del Sociólogo*. Se entiende por Sociólogo la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para producir modelos organizacionales, ejecutar políticas sociales, investigar, planificar, asesorar, orientar programas de tipo social; implementar, estructurar, dirigir proyectos de desarrollo, investigativos, científicos, comunitarios propios del ámbito de su profesión, y realizar las demás actividades relacionadas con la Sociología.

Artículo 2º. *De las actividades relacionadas con la Sociología*. Para los efectos de esta ley se entiende por actividades relacionadas con la Sociología todas aquellas que implican organización social, investigación, evaluación y medición de hechos sociales, conceptualización y dictamen de comportamiento y conductas comunitarias, etnias y así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función

profesional del Sociólogo, tales como la asesoría y su participación en la acción estabilizadora de la sociedad.

Artículo 3º. *De la inscripción del Sociólogo*. La inscripción como Sociólogo se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Sociólogos.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley para ser inscrito como Sociólogo es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el Título de Sociólogo en una universidad colombiana autorizada por el Gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia;

b) O haber obtenido dicho título de Sociólogo o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de título y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 2º. Dentro de las doce (12) meses siguientes a la vigencia de esta ley, la Junta Central de Sociólogos deberá haber producido y entregado la tarjeta profesional a los Sociólogos inscritos como tales.

Parágrafo 3º. En todos los actos profesionales la firma del Sociólogo deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

CAPITULO SEGUNDO

Del ejercicio de la profesión

Artículo 4º. *De las normas que deben observar los Sociólogos*. Los Sociólogos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Cumplir las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia, control y dirección de la profesión.

Artículo 5º. *Del soporte de trabajo*. Mediante estudios técnicos, encuestas, trabajo comunitario y demás instrumentos de investigación, el Sociólogo dejará constancia de las labores realizadas para emitir su juicio profesional, tales soportes son propiedad del Sociólogo pero podrán ser examinadas por autoridad competente.

Artículo 6º. Es función privativa del Sociólogo expresar dictamen, emitir juicio profesional sobre hechos sociales que se sometan a su consideración.

Artículo 7º. Se requiere tener la calidad de Sociólogo en los siguientes casos:

1. *Por razón del cargo*:
 - a) Para desempeñar las funciones de Consultor analista, investigador en materia social;

b) En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley, para desempeñar el cargo de Director o similar de Despachos, Oficinas o Departamentos Administrativos que ejecuten, planeen y desarrollen asuntos relacionados con el campo de la Sociología o de Sociólogo, en las entidades públicas del Estado;

c) Para dictaminar, emitir concepto profesional, contratar servicios de medición de alcance social en entidades privadas y públicas;

d) Para desempeñar el cargo de Decano en las Facultades de Sociología;

e) Para asesorar a los organismos que determinen políticas sociales.

2. Por razón de la naturaleza del asunto:

a) Para conceptuar y dictaminar sobre proyectos de alcance social;

b) Para conceptuar y dictaminar sobre proyectos que por razón de su naturaleza afecten a comunidades cuya etnia y cultural sean sujetas de consideraciones especiales;

c) Para conceptuar y dictaminar sobre planes de desarrollo;

d) Para todo lo que por naturaleza del asunto se asimile a los requerimientos de la presente ley.

CAPITULO TERCERO

De la vigilancia y dirección de la profesión

Artículo 8º. *De los órganos de la profesión.* Son órganos de la profesión los siguientes:

1. La Junta Central de Sociólogos.

Artículo 9º. La Junta Central de Sociólogos será el Tribunal disciplinario de la profesión y estará integrada por:

1. Ministro de Educación Nacional o su delegado.

2. Un (1) representante de la Asociación de Universidades o la entidad que la sustituya, con su suplente.

3. Un (1) representante de la Asociación de Facultades de Sociología o la entidad que la sustituya con su suplente.

4. Dos (2) representantes de las Asociaciones de Sociólogos, con sus suplentes.

Parágrafo. Los delegados y representantes antes mencionados deberán tener la calidad de Sociólogos, excepto el señor Ministro de Educación Nacional.

Artículo 10. *De las elecciones.* Para la elección de los representantes de las Asociaciones de Sociólogos se procederá así:

1. Cada agremiación con personería jurídica designará un delegado y uno más por cada cincuenta (50) afiliados activos, quienes deberán ser Sociólogos inscritos ante la Junta Central de Sociólogos.

2. La elección de los miembros a los que alude este aparte se hará en Asamblea celebrada en el mes de noviembre previamente convocada cada dos (2) años por la Junta Central de Sociólogos, sino se reuniere el quórum necesario para deliberar, la Junta Central de Sociólogos convocará a una nueva sesión que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes. En tal oportunidad la Asamblea podrá decidir por mayoría, cualquiera que fuere el número de asistentes.

3. Habrá quórum para liberar cuando se encuentre representadas por lo menos la mitad más una de las agremiaciones, debidamente inscritas, para el efecto, ante la Junta Central de Sociólogos.

4. Las decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los presentes.

5. Las elecciones se harán en presencia de un delegado de la Junta Comunal de Sociólogos, quien presidirá la asamblea y deberá absolver las consultas que se le formulen al respecto.

Artículo 11. *Del período.* Los miembros de la Junta Central de Sociólogos a quienes se refieren los numerales segundo, tercero y cuarto del artículo noveno tendrán un período de dos (2) años contados desde el mes de enero siguiente a la fecha de su designación y no podrán ser reelegidos por más de un período.

Artículo 12. *De las inhabilidades.* Respecto de los miembros de la Junta Central de Sociólogos obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 13. *De las funciones.* Son funciones de la Junta Central de Sociólogos:

1. Ejercer la inspección y vigilancia, para garantizar que la Sociología solo sea ejercida por Sociólogos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley, a quienes violen tales disposiciones.

2. Efectuar la inscripción de sociólogos, suspenderla, o cancelarla cuando haya lugar a ello, así mismo llevar su registro.

3. Expedir, a costa del interesado, la tarjeta profesional y su reglamentación, las certificaciones que legalmente está facultada para expedir.

4. Denunciar ante autoridades competentes a quien se identifique y firme como Sociólogo sin estar inscrito como tal.

5. En general hacer que se cumplan las normas sobre ética profesional.

6. Establecer juntas seccionales y delegar en ellas las funciones señaladas en los numerales 4 y 5 de este artículo y las demás que juzgue convenientes para facilitar a los interesados que

residan fuera de la capital de la República el cumplimiento de los respectivos requisitos.

7. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno.

8. Establecer vínculos de cooperación, asociación, afiliación con entidades internacionales de Sociólogos.

9. Las demás que le confiere la ley.

Parágrafo. El valor de las certificaciones serán fijadas por la Junta Central de Sociólogos.

Artículo 14. *De los empleados.* La Junta Central de Sociólogos tendrá los empleados que fueren necesarios, de libre nombramiento y remoción de la misma, los sueldos y demás gastos de la Junta Central de Sociólogos, serán incluidos dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Parágrafo 1º. La Junta Central de Sociólogos elegirá un Secretario General para un período de un año, reelegible y su primera elección se realizará al empezar el período legal de la Junta Central de Sociólogos. En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales se reglamentará internamente.

Parágrafo 2º. El Secretario General ratificará con su firma todos los actos de la Junta Central de Sociólogos, los que le sean propios de su cargo y los que le determine la ley.

Artículo 15. *De las decisiones.* Las decisiones de la Junta Central de Sociólogos está sujeta a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las 3/4 partes de sus miembros. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 16. *De las sanciones.* La Junta Central de Sociólogos podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestaciones en el caso de fallas leves.

2. Multas sucesivas hasta de cinco salarios mínimos cada una.

3. Suspensión de la inscripción.

4. Cancelación de la inscripción.

Artículo 17. *De las multas.* Se aplicará esta sanción cuando no conlleve la comisión de delito o violación grave de la ética profesional.

El monto de las multas que imponga la Junta Central de Sociólogos, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán en favor del Tesoro Nacional.

Artículo 18. *De la suspensión.* Son causales de suspensión de un Sociólogo hasta el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

2. La violación manifiesta de las normas de la ética profesional.

3. Desconocer flagrantemente las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

4. Incurrir en violaciones de la reserva, papeles e informaciones que hubiere conocido en el ejercicio de la profesión.

7. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.

8. Las demás que establezca la ley.

Artículo 19. *De la cancelación.* Son causales de la cancelación de la inscripción de un Sociólogo las siguientes:

1. Haber sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trata de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

2. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.

3. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la sociología.

4. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. La sanción de cancelación al Sociólogo podrá ser levantada a los cinco (5) años o antes, si la justicia penal rehabilitare al condenado.

Artículo 20. *Del proceso.* El proceso sancionador se tramitará así:

a) Las investigaciones correspondientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento;

b) Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Sociólogos, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación;

c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes;

d) Y cumpliendo lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Sociólogos.

Contra la providencia solo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernamental salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables ante el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Tanto la notificación del pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Sociólogos, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculcado para notificarle personalmente al auto respectivo, la notifi-

cación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta.

CAPITULO CUARTO Código de ética profesional

Artículo 21. *El honor y la dignidad de su profesión debe constituir para el Sociólogo su mayor orgullo.* Para enaltecer su profesión y coadyuvar a su engrandecimiento, ajustará todos los actos de su vida profesional a este Código de Ética.

1. El Sociólogo obrará siempre teniendo en cuenta que en el ejercicio de sus actividades no solamente desarrollarán una labor profesional sino que también cumple una función social indispensable para el desarrollo del país y el bienestar de los colombianos.

2. El Sociólogo deberá anteponer los valores de la nacionalidad y los intereses de la Patria y la humanidad a cualquiera otro.

3. En el ejercicio de su profesión, el Sociólogo deberá defender los intereses morales y profesionales de sus colegas y propender por el avance científico de la profesión.

4. Todo Sociólogo deberá proceder de buena fe, en forma veraz, digna y leal, siéndole por lo tanto prohibido ejecutar actos simulados, u operaciones fraudulentas o cualesquiera otras en perjuicio del interés público o privado.

5. Las normas de ética que se establecen en el presente Código no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

6. Para la correcta interpretación de las presentes normas no debe entenderse que se permite todo cuando no se prohíbe expresamente, pues son normas generales que tienden a evitar fallas contra la moral profesional.

7. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en este Código deberá resolverlas la Junta Central de Sociólogos siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 22. En consecuencia, el Sociólogo debe considerar y estudiar para la prestación de sus servicios cada caso puesto a su consideración y relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean estas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos de estudios más adecuados para el trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos los siguientes principios básicos de ética profesional.

1. Integridad.

2. Objetividad.

3. Independencia.

4. Responsabilidad.

5. Confidencialidad.

6. Observaciones de las disposiciones normativas.

7. Competencia y actualización profesional.

8. Difusión y colaboración.

9. Respeto entre colegas.

10. Conducta ética.

Los anteriores principios básicos deberán ser aplicados por el Sociólogo tanto en el trabajo más sencillo como en el más complejo, sin ninguna excepción. De esta manera contribuiría al desarrollo de la Psicología a través de la práctica cotidiana de su profesión. Los principios de ética anteriormente enunciados son aplicables a todo Sociólogo por el solo hecho de serlo, sin importar la índole de su actividad o la especialidad que cultive, tanto en el ejercicio independiente o cuando actúe como funcionario o empleado de instituciones públicas o privadas, en cuanto sea compatible con sus funciones.

La explicación de los principios básicos de ética profesional es la siguiente:

22.1 Integridad

El Sociólogo deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el campo de su actuación en el ejercicio profesional. Conforme a éstos, se espera de él rectitud, probidad, honestidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia.

Dentro de este mismo principio quedan comprendidos otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad en los distintos planos, veracidad como reflejo de una realidad incontrastable, y justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo.

22.2 Objetividad

La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Sociólogo. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de dictaminar, conceptuar u opinar. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suelen comentarse conjuntamente con éstos.

22.3 Independencia

En el ejercicio profesional, el Sociólogo deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respeto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respeto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión debe considerarse esencial y concomitante.

22.4 Responsabilidad

Sin perjuicio de reconocer que la responsabilidad, como principio de la ética profesional se encuentra implícitamente en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Sociólogo, es conveniente y justificada su men-

ción expresa como principio para todos los niveles de la actividad.

En efecto, de ella fluye la necesidad de la sanción, cuyo reconocimiento en norma de ética, promueve la confianza de los usuarios de los servicios del Sociólogo, compromete indiscutiblemente la capacidad calificada, requerida por el bien común de la profesión.

Ningún Sociólogo podrá refrendar o firmar informes, dictámenes, conceptos, y demás documentos que no haya preparado, revisado y supervigilado personalmente, actuando en todos los casos con absoluta libertad de criterio.

22.5 Confidencialidad

La relación del Sociólogo con el usuario de sus servicios es el elemento primordial en la práctica profesional. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable. Leal y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional.

22.6 Observación de las disposiciones normativas

El Sociólogo deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones profesionales promulgadas por el Estado y la Junta Central de Sociólogos aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos. Además deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que estos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias.

22.7 Competencia y actualización profesional

El Sociólogo solo deberá contratar trabajos para lo cual él o sus asociados o colaboradores cuenten con las capacidades e idoneidad necesaria para que los servicios comprometidos se realicen en forma eficaz y satisfactoria.

Igualmente, el Sociólogo, mientras se mantenga en ejercicio activo, deberá considerarse permanentemente obligado a actualizar los conocimientos necesarios para su actuación profesional y especialmente aquellos requeridos por el bien común y los imperativos del progreso social y económico.

22.8 Difusión y colaboración

El Sociólogo tiene la obligación de contribuir de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia le sean asequibles.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Sociología o a regentes cátedras en las mismas se someterá a las normas legales y reglamentaria sobre las materia,

así como a los principios y normas de la profesión y a la ética profesional. Este principio de colaboración constituyen el imperativo social profesional.

22.9 Respeto entre colegas

El Sociólogo debe tener siempre presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y la convivencia pacífica, amistosa, cordial de sus miembros.

A todo Sociólogo le está prohibido realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a desleal competencia a un colega en asuntos profesionales de que éste se esté ocupando.

Ningún Sociólogo podrá aceptar participaciones, comisiones o corretajes sobre honorarios que en el ejercicio de la profesión correspondan a otro Sociólogo salvo el caso en que haya actuado conjuntamente en su ejecución y en tal evento no podrá percibir sino una parte proporcional que le corresponda.

Todo Sociólogo deberá abstenerse de formular, sin justa causa, conceptos u opiniones que en forma pública o privada tiendan a perjudicar a otro Sociólogo en su integridad personal, moral o profesional.

A todo Sociólogo le está prohibido contratar servicios para funciones o trabajos que esté desempeñando otro Sociólogo especialmente con iguales o menores honorarios o remuneraciones, rebajando o demeritando el arancel que para el efecto esté acordado.

Antes de contratar cualquier negocio, de que haya conocido un Sociólogo deberá consultarse previamente a éste por escrito, tan pronto como tuviere conocimiento de tal hecho.

22.10 Conducta Etica

El Sociólogo deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o repercutir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

Artículo 23. El Sociólogo es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el Sociólogo cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva.

Artículo 24. El Sociólogo tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo y por el que ejecutan las personas bajo su supervisión y responsabilidad. Dicha remuneración constituye su medio normal de subsistencia y de contraprestación para el personal a su servicio.

Artículo 25. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los Sociólogos no se diferencia sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad.

Parágrafo. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética a que deben ceñirse los Sociólogos inscritos ante la Junta Central de Sociólogos en el ejercicio de las funciones propias de la Sociología establecidas por las leyes y sus reglamentos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS RELACIONES DEL SOCIOLOGO CON LOS USUARIOS DE SUS SERVICIOS

Artículo 26. El Sociólogo rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

Artículo 27. El Sociólogo se excusará de aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos.

Artículo 28. El Sociólogo podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:

- Que el usuario del servicio reciba la atención de otros profesionales que excluya la suya;
- Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Sociólogo.

Artículo 29. El Sociólogo no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.

Artículo 30. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Sociólogo fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Sociólogo y el usuario.

TITULO TERCERO

DEL SECRETO PROFESIONAL O CONFIDENCIALIDAD

Artículo 31. El Sociólogo está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales.

Artículo 32. Las evidencias del trabajo de un Sociólogo, son documentos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser conocidos por terceros, previa autorización del cliente y del mismo Sociólogo, o en los casos previstos por la ley.

Artículo 33. El Sociólogo deberá tomar las medidas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejo o asistencia, respeten fielmente los principios de independencia y confidencialidad.

Artículo 34. El Sociólogo que se desempeñe como catedrático podrá dar casos reales de

determinados asuntos pero sin identificar de quién se trata.

Artículo 35. El Sociólogo está obligado a mantener la reserva de los libros, papeles o informaciones de personas, entidades cuyo servicio hubiere trabajado o de los que hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio del cargo o funciones públicas, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RELACIONES DEL SOCIOLOGO CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 36. Constituye falta grave contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para el registro de títulos o para la inscripción de Sociólogos.

Artículo 37. El certificado, opinión o dictamen expedido por un Sociólogo deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad.

Artículo 38. Para garantizar la confianza pública en sus conceptos, dictámenes u opiniones, los Sociólogos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tienda a ocultar la realidad a sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o de particulares, sean estas personas naturales o jurídicas.

Artículo 39. El Sociólogo no permitirá la utilización de su nombre para encubrir personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

Artículo 40. Para propósitos de esta ley, cuando se haga referencia a un salario mínimo, se entenderá que es el salario mínimo mensual.

Artículo 41. *De la vigencia.* Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a los ... días del mes de ... de mil novecientos noventa y ...

Honorable Senador,

José Luis Mendoza Cárdenas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Senadores y Representantes:

Puede decirse que el mayor peligro para el hombre lo representa el hombre mismo; por eso se explica su afán por comprender hoy más que antes el complejo dispositivo que ha creado, por eso busca ávidamente retener sus propias huellas para no olvidarse por donde ha venido. La Sociología se confunde con la educación, con la ética, con la filosofía, con los saberes cotidianos, etc. Parece como si ya no tuviera un territorio propio, y sin embargo ha sido la ciencia que se ha escapado de la creciente tendencia a la especia-

lización de los saberes en la época moderna. Esto se debe, según el punto de vista de J. Habermas¹, a que ha mantenido la mirada sobre el horizonte de la racionalidad.

Las carreras de Sociología en el país se han ido cerrando paulatinamente en la medida en que paradójicamente la sociedad colombiana se reforma en medio de las crisis más profundas que ponen en evidencia la necesidad de planear los cambios políticos, económicos y sociales.

El marco jurídico que reglamenta una profesión en Colombia se establece en la jerarquía de la norma, siendo ello determinado por la superioridad dada mediante los mecanismos de reconocimiento general del Estado (actos de las ramas del poder público). Si bien es cierto que una profesión puede ser legitimada por el uso y la costumbre bajo la forma de socialización primaria siendo de aceptación voluntaria de la sociedad, no accede por este mismo hecho a la condición de legalidad que la haga imperativa y de "forzosa" aceptación.

Entre algunas de las características, propias de la estructura de las organizaciones sociales modernas se encuentra, la de la reglamentación estatutaria. Los saberes se institucionalizan, es decir, definen las normas y los procedimientos según los cuales, los conocimientos son producidos y distribuidos en la estructura social.

La institucionalización, significa además el establecimiento de poderes definidos y jerarquizados regulados a partir de códigos reglamentarios de la profesión con límites jurídicos y sanciones disciplinarias.

El derecho objetivo², basado en la autoridad de la razón, sustituye a la tradición y a las costumbres; cambia un cierto grado de incertidumbre con respecto a las limitaciones de la acción basadas en los principios morales de tipo religiosos, caídos cada vez en desuso. La fuente de la autoridad, dejará de residir en el sujeto, para residir en una exterioridad objetiva y ontológicamente fundada. Esta exterioridad es el Derecho. La autoridad ya no depende más de las determinaciones subjetivas del carisma personal o tradicional, sino de un concepto de legalidad basado en las normas racionales del derecho.

La legitimación de la profesión de Sociólogo, es un asunto que corresponde en primer orden, a su aceptación y validación social como una actividad que busca el bien común; que basa sus fundamentos en razonamientos lógicos conforme a los postulados de las ciencias y que puede mostrar una experiencia y una tradición que pueda testimoniar su servicio o su utilidad colectiva. Además su legitimación depende en mayor o menor grado de la comunidad académica o profesional que la instituye socialmente. Si crea formas de solidaridad rígidas o demasiado laxas trae consecuencias negativas para la organización. En cambio, cuando logra formas de integración racionales basadas en las normas éticas del

derecho, se sustenta mejor, y puede por tanto actuar exitosamente en el ámbito de la vida social con fines de transformación.

Es natural que surjan ciertas sospechas con respecto a lo que se dice, a lo que se enuncia en un discurso con el de la Sociología, el cual puede conmover al poder, puede inquietarlo, desplazarlo, jugar con él transformarlo del mismo modo como el discurso de la física relativística puede hacer con respecto a la energía.

La energía es un concepto lo mismo que lo es el concepto de poder. Pero que sean conceptos no significa que no se les pueda manipular y operar, con fines prácticos; antes por el contrario que sean conceptos es lo que hace posible su determinación en un contexto lógico y experimental.

La Sociología desde sus fundadores nunca a ocultado su pretensión de ser una ciencia general. Ciencia que según el positivismo clásico de Augusto Comte, contendría a las demás ciencias, en la medida que ésta se refiere a la humanidad con el objeto de su conocimiento.

La Reglamentación de la Profesión de Sociólogo implica el comportamiento ético del profesional, con un referente normativo que respalda a la legislación del desempeño de un oficio socialmente necesario, en forma consciente y digna, creándole un ámbito y dimensionándole un espacio en la realidad social colombiana.

Frente al Estado el Sociólogo está sujeto a las normas del derecho objetivo, y a las leyes generales que rigen la comunidad política. El umbral de legalidad de su saber en la cultura profesional moderna definible en términos de una "relación de afinidad"³, supone por un lado la desacralización del mundo religioso y por el otro lado la adopción de una ascesis laica racional manifestada en las normas del derecho. Se requiere que los delegatarios del poder legalicen mediante acción legislativa lo reconocido socialmente en forma general⁴.

En Colombia la profesión de la Sociología ha sido desprestigiada, con reiterados señalamientos de haber contribuido, a los desórdenes sociales y a la desobediencia ciudadana. Los programas académicos de Sociología que habían sido diseñados para la formación de profesionales competentes en el conocimiento de los problemas sociales y en la producción de modelos de desarrollo, dieron paso a diferentes tipos de militancia política y compromisos ideológicos que arrastraron la disciplina hasta sus extremos más radicales.

¹Habermas, Jürgen. "Teoría de la Acción Comunicativa", Ed. Tauros.

²Eber, Max, "Economía y Sociedad", Ed. Fondo de Cultura Económica.

³Habermas, Jürgen. Teoría de la Acción comunicativa. Editorial Fariás. Tomo I, página 293.

⁴Weber, Max. Ética protestante y Espíritu del Capitalismo. Editorial Península.

Estos señalamientos la han mostrado erróneamente, como una actividad peligrosa, siempre asechante contra el Estado. Por eso no se ha visto el aporte real que han hecho muchas generaciones de Sociólogos a la causa nacional, a la paz y al desarrollo de las comunidades. No se ha visto por ejemplo, que muchas comunidades agrarias y urbanas se han beneficiado considerablemente con el conocimiento y la práctica de investigadores de los problemas sociales salidos de las facultades de Sociología del país.

La más general se refiere al Estado, a la modernización de las instituciones y la tendencia a construir un orden jurídico y político basado en los principios fundamentales del derecho y un cuadro administrativo burocrático formado por funcionarios competentes en la administración pública. Esto conduce a una transformación radical de las formas de autoridad y en los procesos de legitimación social.

Los cambios en el Estado y la sociedad civil colombiana son apreciables y en consonancia con éstos, las ciencias sociales y particularmente la Sociología no puede permanecer inmune, puesto que son precisamente los cambios, los que contribuyen el asunto de su pensar científico. Por el contrario la Sociología que nunca ha renunciado a su vocación de Estado, debe producir en el interior del discurso una transformación de los paradigmas y obligarse a considerar la realidad de lo social en sus múltiples manifestaciones históricas, es decir, abandonar las totalidades abstractas para acometer el estudio especializado de los procesos empíricos, estos procesos son los que se desarrollan en la práctica cotidiana de nuestra vida política y social, requiriendo del análisis y la interpretación de sus dispositivos de existencia.

Otras razones se derivan de los cambios históricos y de los nuevos paradigmas de la Sociología que hacen parte de la cultura profesional que se instaura con la modernidad y define las formas sociales como una red de intercambios entre los individuos y los grupos y entre éstos y los sistemas sociales más generales de acción social.

Las profesiones son en las sociedades modernas, sistemas de acción orientados racionalmente hacia el procuramiento del beneficio privado sin detrimento del "otro", que estará igualmente en la misma situación y del mismo modo actuará según normas racionales con fines económicos. El trabajo y la prestación de servicios transcurren conforme a este sentido de regulación que en parte dependen de la lucha pacífica de intereses en el mercado, y en parte de acuerdo con una moral secularizada.

En los actuales momentos los profesionales de la psicología no poseen el reconocimiento por parte del Estado, de su práctica profesional ni mucho menos la garantía de un espacio legítimo que pueda permitir que el ejercicio de su actividad transcurra dentro de los marcos normativos

que rigen las otras actividades profesionales. No obstante es por otro lado la ciencia más comprometida con el cambio social y el desarrollo, su práctica ha contribuido significativamente al entendimiento de los grandes problemas nacionales, y sus profesionales, han revertido a los procesos sociales el fruto de investigaciones académicas.

El proyecto que busca la reglamentación de la práctica profesional del Sociólogo se ampara en la idea muy moderna, de revivir lo que fuera en otros tiempos una tarea de apuntalamiento de la democracia en la ilustración de los derechos ciudadanos, la alfabetización general y la secularización de las costumbres y del Estado.

Se entiende por esto que ella misma deba sufrir en su interior un proceso reformativo para adaptarse a las formas profesionales modernas.

Institucionalización en las normas que rigen el derecho moderno, elaboración de sus propios principios de ética profesional, regulación de acuerdo a normas estatutarias, de la conducta individual y colectiva de los Sociólogos y definición de los campos ocupacionales, en los cuales tenga que ver el asunto de la profesión. En síntesis se trata del establecimiento de los derechos y deberes del profesional.

El Proyecto de Reglamentar la Profesión de Sociólogo en consecuencia se justifica además y entre otras razones por la necesidad que tiene esta ciencia por definir un campo objetual en el conjunto de otras ciencias sociales, y un ámbito del ejercicio legitimado por sus resultados científicos y académicos y el reconocimiento legal que le garantice superar la base de credibilidad entre quiénes en la estructura social opten en su formación por esta ciencia.

El estatuto ético y profesional de la sociología contribuirá a darle impulso en nuestro país a las formas de modernización social, puesto que mayor será el número de individuos, que en estas condiciones puedan desarrollar sus propios proyectos de vida dedicados a la búsqueda del bienestar común. Los Sociólogos podrían participar en el tejido orgánico de la sociedad como catalizadores del cambio, sin ser catalogados como peligrosos para el orden, y en esta medida se fortalecerán distintas escuelas y facultades del país con el consiguiente prestigio del ejercicio profesional.

Este paso que intenta la ley marca el umbral de una nueva realidad en la que le toca jugar al Sociólogo un papel decisivo para el orden social y la paz de Colombia. No es un hecho fortuito, que desde la Sociología misma y desde su ejercicio, surja como necesidad la participación de los Sociólogos en la construcción del país, más bien se debe interpretar este hecho como una voluntad positiva que refleja la creencia en la capacidad humana para dirimir todos sus conflictos sin acudir a la "lógica" de la violencia o al terror del Estado.

Se trata de borrar las diferencias del afuera y del adentro, ya que somos parte de una misma realidad; y por lo tanto de nuestras acciones depende que esta realidad sea acorde con la dignidad del ser humano, o no lo sea. No se trata de situarse frente al Estado, como si este fuera una realidad distinta a lo que por vocación ha pretendido siempre la Sociología desde sus comienzos: el orden y el progreso de la sociedad. Más bien, el Sociólogo debe situarse en el interior del Estado y de las sociedad de los cuales hace parte y contribuir orgánicamente como lo postula Gramsci, a su engrandecimiento y conservación.

Es en el interior del Estado donde le corresponde al Sociólogo actuar con el equipamiento teórico y metodológico que le da su saber, para lograr que los planes y políticas de los gobiernos se dirijan también al interés colectivo y especialmente a aquellos que requieren de la consideración del Estado.

La base segura de un compromiso histórico de esta ciencia debe partir necesariamente de la especial consideración el Estado. Ya que es su principal empleador y el más interesado en los resultados de su actividad científica, razón por la cual el presente proyecto reunirá los argumentos necesarios para que la Sociología puede ser ejercida por personas competentes formadas en las diferentes facultades del país y admitida en la estructura profesional con igualdad de derechos y dignidad de ciencia.

El Estado no ha sido ajeno a su vivificante influencia, y la sociedad colombiana le ha reconocido un lugar si no privilegiado, por lo menos decisivo en una coyuntura de grandes desgarramientos históricos. La Constitución de 1991 respira en el espíritu del ánimo reformativo de una razón que piensa que los grandes cambios no necesitan del enfrentamiento radical e inconciliable de los intereses de clase más allá del discurso contestatorio. La Sociología ha procurado contra toda estigmatización ideológica explicar la naturaleza de la sociedad colombiana con laboriosa dedicación a los principios y procedimientos que rigen el conocimiento científico. Sin que esto haya significado abandonar el proyecto moral del hombre. Su fin ético-político.

En la víspera del Siglo XXI y de un nuevo milenio y en medio de grandes cambios mundiales como el fin de la guerra fría, el desplome del socialismo realmente existente, las aperturas de las economías y el fortalecimiento del capitalismo mundial, las sociedades experimentan profundas crisis estructurales. El advenimiento de la estructura de la conciencia moderna es correlativo de un proceso de deslegitimación de una cultura tradicional cargada de la pensatez de viejos paradigmas de acción arraigados en los usos y costumbres.

Hoy asistimos a un rápido y seguro proceso de racionalización social y de modernización del Estado que no deja de comprometer la sabiduría

de una ciencia entregada a la búsqueda de aplicación de las teorías de la acción social a modelos organizacionales que le den realidad del pensar geométrico de la Sociología.

Lo importante según mi punto de vista, es que nuestros razonamientos puedan emplazar un Debate Nacional en torno a las políticas sociales para el próximo siglo y conquistar la aquiescencia del Estado y de los poderes constituidos para con una disciplina que ha sido soslayada injustamente hasta su estrangulamiento.

De los honorables Senadores y Representantes,

Honorable Senador,

José Luis Mendoza Cárdenas.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 30 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 94/95, "*por la cual se reglamenta el ejercicio Profesional de Sociología en la República de Colombia*", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General

honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 30 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1995 SENADO

"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura".

Señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado, Vicente Bled Saad y demás miembros de esta célula congresional.

He sido designado para elaborar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 1995, "*por medio de la cual se reconoce las virtudes de los soatenses y se ordena la ejecución de varias obras en ese municipio boyacense*".

Luego de leer cuidadosamente la exposición de motivos que hace su autor, el honorable Representante Víctor Manuel Buitrago y de verificar que las necesidades allí expresadas se ajustan a la realidad, puedo solidarizarme con esa causa, pues de tiempo atrás he tenido especial admiración por esa tierra y por sus gentes.

Justo es que en sus 450 años de fundación el Municipio de Soatá, reciba de parte de la Nación y del Congreso de la República el reconocimiento que merece. Muy seguramente las partidas que se asignen por parte del Presupuesto General de la Nación quedarán cortas para cubrir las inmensas necesidades que tiene esa importante zona cultural del norte de Boyacá.

Soatá, como muchos otros municipios boyacenses ha estado acéfalo de ayuda estatal, sus campos que otrora eran fértiles han quedado empobrecidos y estériles por la falta de un adecuado cultivo del tabaco, principal entrada de los

campesinos soatenses. Sin embargo, esas tierras conservan la belleza natural y sus habitantes reflejan el entusiasmo y el deseo de superación que siempre los ha distinguido.

Las inversiones de que trata el proyecto, si tienen la aceptación del Ministro de Hacienda, deben hacerse realidad a fin de buscarle un horizonte más próspero a los habitantes de Soatá. Con la construcción de la variante, la nacionalización del colegio, la remodelación y ampliación del hotel turístico, la compra de maquinaria y la construcción de la represa de los ríos Guina, Guantiva y Onzaga, estaríamos recuperando un importante terruño de nuestra olvidada tierra colombiana.

Por todo lo anterior y en razón a que nada se contrapone a la Constitución y a la ley me permito rendir ponencia favorable al proyecto y propongo a los honorables miembros de la Comisión dar su aprobación al primer debate.

Del señor Presidente y los honorables Senadores, atentamente,

Enrique Gómez Hurtado,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1995 SENADO

"por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993".

Honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado:

Rindo ponencia al Proyecto de ley número 24 de 1995, "*por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993*".

El proyecto de ley en consideración propone exonerar a los alumnos varones de los colegios militares que hayan recibido las tres facetas de instrucción militar, del pago de la denominada "cuota de compensación militar".

Es necesario primero aclarar que el Decreto 2348 de 1994, reglamentario de la Ley 48, el que declara en el párrafo de su artículo 51 que "para efectos del literal d) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, se le expedirá la tarjeta de reservista de primera clase a los alumnos varones de los colegios militares que hayan recibido las tres facetas de instrucción; estos, de todas formas, pagarán la cuota de compensación militar".

En principio se puede identificar una contradicción en el Decreto en comento: si el alumno del colegio militar es beneficiado con la tarjeta de reservista de primera clase, es porque se considera que ha cumplido adecuadamente con su deber de prestar el servicio militar obligatorio y por lo tanto, no tendría que pagar la cuota de compensación militar.

Sin embargo, hecha la investigación, consultados los altos mandos militares y hecha su exposición por el señor Comandante de Reclutamiento de las Fuerzas Militares en éste recinto se puede afirmar, a ciencia cierta, que las tres facetas de instrucción militar que reciben los alumnos en los establecimientos educativos, 15 horas mensuales durante los cursos de noveno, décimo y undécimo grado, no son equivalentes, desde ningún punto de vista, no sólo a la instrucción militar durante el año de tiempo completo de los alumnos que ingresan a filas, ni mucho menos con el servicio militar propiamente dicho, que implica, además de tareas muy específicas que no realizan los alumnos de los colegios militares, su

sometimiento al Código de Justicia Militar y a ser juzgados por los mismos militares por las actividades que desarrollen durante el tiempo de servicio.

Por tanto, se podría concluir, que si la instrucción que se imparte en los colegios militares autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, no es equivalente al servicio militar que prestan los alumnos que durante un año ingresan a filas, a los alumnos de los colegios militares no se les debe reconocer libreta de primera clase sino de segunda y debe cancelar la cuota de compensación militar.

Por las anteriores consideraciones, pongo a disposición de los honorable Senadores la siguientes proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 24 de 1995, "por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993".

Gustavo Galvis Hernández,
Senador de República.

TEXTODEFINITIVO

Aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de agosto de 1995, del Proyecto de ley número 27/95, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana, en el Departamento del Huila", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila", se autoriza hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Caquetá para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia, en el Departamento

del Caquetá", cuyo producido se destinará a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Mocoa y Puerto Asís, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

Artículo 4º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia en el Departamento del Caquetá", se autoriza hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000).

Artículo 5º. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos del Huila y del Caquetá para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar de dichos Departamentos y en sus municipios. Con la emisión de la estampilla no se gravará el sector de la cerveza.

Las ordenanzas que expidan las Asambleas mencionadas en desarrollo de lo dispuesto en esta ley, serán dadas a conocer al Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 6º. Facúltase a los Concejos Municipales de los Departamentos del Huila y del Caquetá para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, haga obligatorio el uso de las estampillas que autoriza la presente ley.

Artículo 7º. Autorízase a los Departamentos del Huila y del Caquetá para recaudar los valores producidos por el uso de las estampillas a las que se refiere esta ley en las actividades que se deban realizar en dichos departamentos y en sus municipios.

Artículo 8º. La obligación de adherir y anular las estampillas a las que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 9º. La vigencia y el control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las Contralorías Generales de los Departamentos del Huila y del Caquetá y de las contralorías municipales correspondientes.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación.

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., 30 de agosto de 1995.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado con adiciones el Proyecto de ley número 27/95, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de las Universidades del Departamento del Huila y del Caquetá y se dictan otras disposiciones".

El presente informe lo presento con el fin de que siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y de esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

CONTENIDO

GACETA Nº 270 - Viernes 1º de septiembre de 1995
SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 88 de 1995, Senado, por la cual se reajustan las mesadas pensionales y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 91 de 1995, Senado, por medio de la cual se desarrollan algunos principios de la Constitución Política, protectores del Derecho al Trabajo.....	6
Proyecto de ley número 92 de 1995, Senado, por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario de la Fundación del Municipio de San Calixto, en el Departamento Norte de Santander.....	10
Proyecto de ley número 93 de 1995, Senado, por la cual se adoptan medidas para la supresión de trámites y se dispone la unificación de procedimiento administrativo; se suprimen unos requisitos innecesarios previstos en el Código de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 94 de 1995, Senado, por la cual se reglamenta el Ejercicio Profesional de la Sociología en la República de Colombia.....	17
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 13 de 1995, Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura.....	23
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 1995, Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 48 de 1993.....	23
Texto definitivo del Proyecto de ley número 27 de 1995, Senado.....	24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA-ARTE Y COMPOSICION 1995